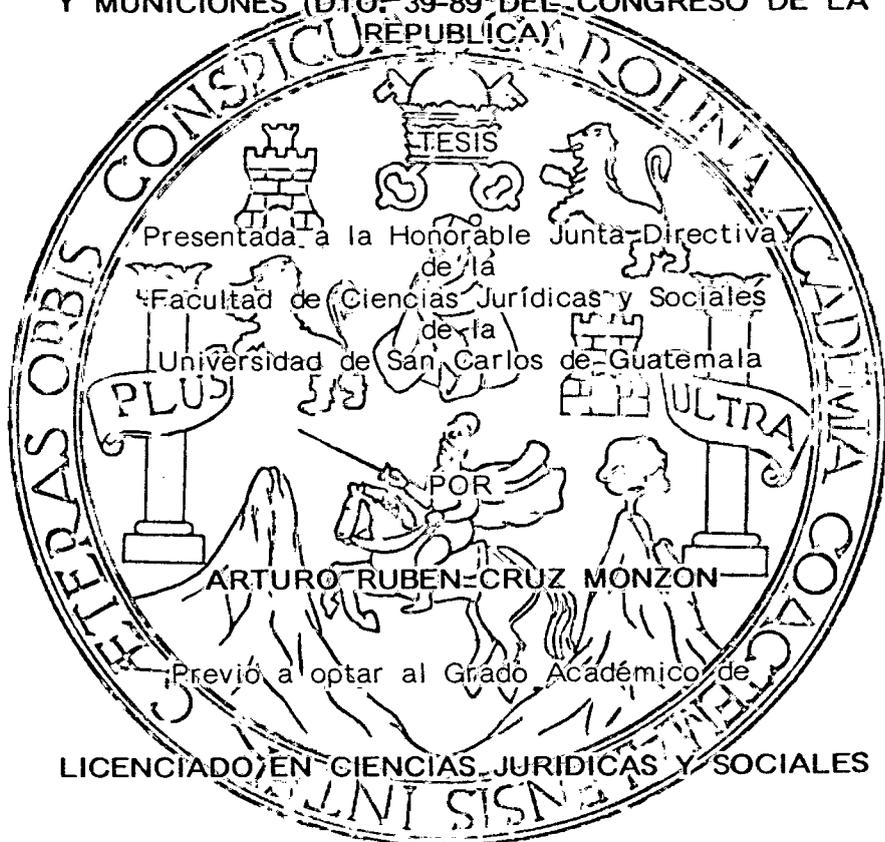


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

COMPRA-VENTA, TENENCIA Y PORTACION DE ARMAS
DE FUEGO DEFENSIVAS SEGUN LA LEY DE ARMAS
Y MUNICIONES (D.T.O. 39-89 DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA)



Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1393)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Dr. Carlos Larios Ochaita
EXAMINADOR	Lic. Ricardo Díaz Díaz
EXAMINADOR	Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
EXAMINADOR	Lic. Manuel de Jesús Elías Higueros
SECRETARIO	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

13/9/94
JW

327-1-94

Guatemala, 12 de Septiembre de 1994

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

13 SEPT 1994

RECEBIDO
OFICIAL

SR. DECANO
LIC. JUAN FCO. FLORES JUAREZ
FAC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA

SR. DECANO:

Cumpliendo con el nombramiento de asesorar la Tesis "COMPRA- venta, TENENCIA Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS SEGUN LA LEY - DE ARMAS Y MUNICIONES (DECTO. 39-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA)" del Bachiller Arturo Rubén Cruz Monzón, me permito hacer de su conocimiento que he orientado su elaboración por los linderos de la ciencia jurídica penal, y puedo considerar que la investigación realizada toca un problema de efectos sociales contraproducentes para la sociedad y que debe ser corregido a tiempo para evitar mayores consecuencias y desórden en la extensión de licencias para portación de armas a cualquier persona que lo solicita, sin tomar en cuenta los elementos que señala el autor de la - tesis y que debieran recogerse dentro de la ley que regula la materia y motivo de preocupación y análisis para quienes integran el departamento de control de armas y municiones de nuestro país.

El autor de la tesis hace fundamentalmente un enfoque legal del Decreto 39-89 del Congreso de la República, y un enfoque social en cuanto al problema de que está en peligro la seguridad ciudadana con una Ley defectuosa en cuanto a la portación legal de armas se refiere, y a la venta fraudulenta y clandestina de armamento que todos los ciudadanos sabemos que se practica impune y cotidianamente, al grado de que los delin- cuentes están mejor armados que los propios cuerpos de seguridad del Esta- do. Las conclusiones y recomendaciones del trabajo coinciden y logran el objetivo propuesto en la hipótesis, así como el contenido doctrinario com- plementario; por lo que me complace aprobarla y solicitarle que continúe con el trámite establecido en nuestra casa de estudios.

Atentamente.

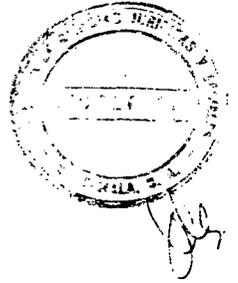
Licda. Aura Marina Chang Contreras

Catedrática Titular de Derecho Procesal Penal I y II
Fac. de Ciencias Jurídicas y Sociales de la USAC

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

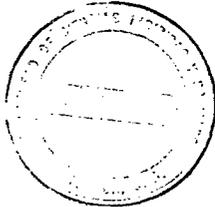


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre trece, de mil novecientos noventi-
cuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
ARTURO RUBEN CRUZ MONZON y en su oportunidad emita el dicta-
men correspondiente. -----



[Handwritten signature]



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



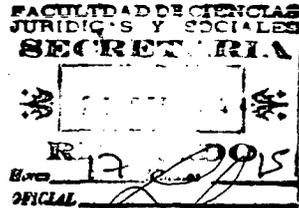
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



Guatemala, 27 de septiembre de 1,994.

28/9/94
[Handwritten initials]



Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

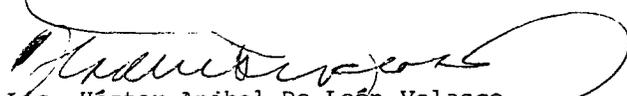
Tengo el honor de dirigirme a Usted con el objeto de informarle que he procedido a revisar el trabajo de Tesis denominado "COMPRÁ-VENTA, TENENCIA Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS SEGUN LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES (D.T.O. 39-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA)" postulado por el Bachiller ARTURO RUBEN CRUZ MONZON.

En cuanto a dicho trabajo, opino que tiene una extensión aceptable, y que para la elaboración del mismo se han utilizado las fuentes necesarias, tanto en bibliografía como en la investigación de campo realizada, por lo cual se aprecia que el resultado es producto del esfuerzo personal del autor.

Puede decirse que es uno de los estudios que serán fuente de consulta en el futuro, puesto que se trata de una investigación llevada a cabo en forma seria. En consecuencia, recomiendo que se autorice su impresión para que el trabajo sirva de base en el Examen Público de su autor.

Presento además al Señor Decano las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Su servidor,
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Héctor Anibal De León Velasco
Revisor de Tesis de Grado

HADV/mbpp.
c.c. Archivo.

Anexo: Tesis que consta de noventa y tres hojas que incluyen Dictamen del Asesor y Nombramiento del Revisor.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

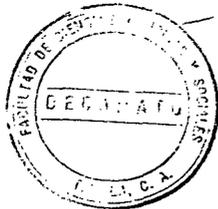
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre veintinueve, de mil novecientos no-
venticuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ARTURO RUBEN
CRUZ MONZON intitulado "COMPRA-VENTA, TENENCIA Y PORTACION
DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS SEGUN LA LEY DE ARMAS Y MUNI-
CIONES (D.T.O. 39-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA)". Artículo
lo 22 del Reglamento para EXAMENES Técnico Profesionales y
Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]



ahg/

[Large handwritten signature]

ACTO QUE DEDICO

A Dios

A la Virgen María, y

Al Hermano Pedro de Bethancourt: Por sus bendiciones.

A Mis Padres: Como un agradecimiento.

A Mis Hermanos: Por su constante apoyo.

A Mi Familia:

A Mis Amigos: Respetuosamente.

A La Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de
San Carlos de Guatemala:

Mi Querida Casa de
Estudios.

A La Universidad de San Carlos
de Guatemala:

INDICE GENERAL

	INTRODUCCION	i
	CAPITULO I	
1.1	Seguridad Ciudadana	1
1.1.1	Generalidades	1
1.1.2	Definición	1
1.2	Tranquilidad Social	2
1.2.1	Generalidades	2
1.2.2	Definición	3
1.3	Bien Público	3
1.3.1	Generalidades	3
1.3.2	Bien Público y Bien común	4
1.3.3	Elementos formales del bien público	5
1.4	Orden Público	6
1.4.1	Generalidades	6
1.4.2	Definición	6
1.4.3	Obligación estatal de garantizar la vida, la integridad física y los bienes de las personas	8
1.4.3.1	Organo Estatal competente para la preservación del orden público	9
1.4.4	Fines del orden público	10
1.5	Derechos de Tenencia y Portación de armas de fuego defensivas	10
1.5.1	Autoseguridad	10
1.5.1.1	Tenencia y Portación sin derecho	10
1.5.1.2	Tenencia y Portación con derecho	11
1.5.2	Autorización Estatal previa al ejercicio del derecho de portación de armas de fuego	12
1.5.3	Extensión y límites del ejercicio de los derechos subjetivos	13
1.6	Teoría del abuso del derecho (en el ejercicio)	14
1.7	Violencia Moral	15
1.7.1	Intimidación y Temor públicos	16
1.8	Criminología	17
1.8.1	Generalidades	17
1.8.2	Definición	18
1.8.3	Objeto	18
1.8.4	Clases de Criminología	19
1.8.5	Ciencias que integran la criminología	20
1.8.5.1	Biología Criminal	20
1.8.5.1.1	Antropología Criminal	21
1.8.5.1.2	Psicología Criminal	22
1.8.5.2	Sociología Criminal	23
1.9	Psiquiatría forense	24

	CAPITULO II	
2.1	Armas	27
2.1.1	Datos Históricos	27
2.1.2	Generalidades	27
2.1.3	Definición	28
2.1.3.1	Doctrinaria	28
2.1.3.2	Legal	29
2.2	Clasificación legal de las armas en general	29
2.2.1	Armas de fuego	29
2.2.2	Armas de acción por gases comprimidos	29
2.2.3	Armas blancas	30
2.2.4	Explosivos	30
2.2.5	Armas químicas	31
2.2.6	Armas biológicas	31
2.2.7	Armas atómicas	31
2.2.8	Misiles	31
2.2.9	Trampas	32
2.2.10	Armas experimentales	32
2.2.11	Armas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala	32
2.3	Clasificación legal de las armas de fuego	32
2.3.1	Armas de fuego defensivas	33
2.3.1.1	Definición	33
2.3.1.2	Clasificación legal	33
2.3.1.2.1	Revólver	33
2.3.1.2.2	Pistolas Semiautomáticas	33
2.3.1.2.3	Escopetas de bombeo semiautomáticas de retrocarga y antecarga	34
2.3.2	Armas de fuego deportivas	34
2.3.3	Armas de fuego ofensivas	35
	CAPITULO III	
3.1	Exportación, importación, Transporte y Traslado de armas de fuego y municiones	37
3.1.1	Generalidades	37
3.1.2	Exportación	37
3.1.2.1	Exportación Ilegal de armas de fuego y municiones	38
3.1.3	Importación	38
3.1.3.1	Importación Ilegal de armas de fuego y municiones	40
3.1.4	Transporte y Traslado	40
3.1.4.1	Transporte	40
3.1.4.2	Traslado	40
3.1.4.3	Transporte y Traslado Ilegal de armas de fuego y municiones	42
3.2	Competencia (compraventa), Tenencia y Portación de armas de fuego y municiones defensivas	42
3.2.1	Competencia (compraventa) de armas de fuego y municiones defensivas	42
3.2.1.1	Generalidades	42
3.2.1.2	Definición	43
3.2.1.3	Clases y requisitos legales de Compraventa	43
3.2.1.3.1	Por el objeto de Compraventa, pueden ser así	43

3.2.1.3.1.1	Compraventa de Armas	43
3.2.1.3.1.2	Compraventa de Municiones	43
3.2.1.3.2	Por los sujetos que intervienen en la compraventa	44
3.2.1.3.2.1	Compraventa mercantil	44
3.2.1.3.2.2	Compraventa entre particulares	45
3.2.1.3.2.3	Compraventa con fines deportivos	46
3.2.1.4	Problemática	46
3.2.1.4.1	Con respecto al comprador	46
3.2.1.4.2	Con respecto a la compraventa entre particulares	47
3.2.2	Tenencia de armas de fuego defensivas	48
3.2.2.1	Definición	48
3.2.2.2	Clases y Requisitos legales	49
3.2.2.2.1	Atendiendo al lugar de tenencia	49
3.2.2.2.1.1	Tenencia en el lugar de habitación	49
3.2.2.2.1.2	Tenencia en el lugar de trabajo	50
3.2.2.2.2	Atendiendo al destino de la tenencia	51
3.2.2.2.2.1	Tenencia de armas de fuego directamente de uso defensivo	51
3.2.2.2.2.2	Tenencia de armas de fuego de colección	51
3.2.2.2.2.3	Tenencia de armas de fuego deportivas	52
3.2.2.2.2.4	Tenencia de armas de fuego ofensivas	52
3.2.2.2.2.5	Tenencia de armas de fuego de recreación	52
3.2.2.3	Vigencia de la tarjeta de tenencia	53
3.2.2.4	Problemática	53
3.2.2.4.1	Con respecto a la tenencia por por particulares en general	53
3.2.3	Portación de armas de fuego defensivas	55
3.2.3.1	Definición	55
3.2.3.2	Clases y Requisitos legales	56
3.2.3.2.1	Portación atendiendo a las personas que las portan	56
3.2.3.2.1.1	Portación por particulares	56
3.2.3.2.1.2	Portación por razón del cargo	58
3.2.3.2.1.3	Portación por razón del puesto desempeñado	59
3.2.3.2.1.4	Portación de las policías y organismos de seguridad del Estado	59
3.2.3.2.1.5	Portación por miembros de policías particulares	60
3.2.3.2.1.6	Portación por miembros del Ejército Nacional de Guatemala	60
3.2.3.2.1.7	Portación especial y temporal por extranjeros	60
3.2.3.3	Personas que tienen prohibición para la portación	61
3.2.3.4	Impuesto sobre portación de armas de fuego	61
3.2.3.5	Vigencia de la licencia de portación	61
3.2.3.6	Número de armas por cada persona	62
3.2.3.7	Problemática	62
3.2.3.7.1	En la portación por particulares	62
3.2.3.7.2	En cuanto a la portación en las fincas rústicas	64
3.2.3.7.3	En cuanto a la portación por razón del cargo y del puesto	65
3.3	Justificación de la Propiedad	66
3.3.1	Propiedad	66
3.3.2	Quiénes son propietarios	66

3.3.3	Justificación de la Propiedad según la ley de armas y municiones	67
3.3.3.1	Factura o Certificación del establecimiento	67
3.3.3.2	Testimonio de la Escritura pública o Documento Privado con legalización de firmas que justifique el traslado de dominio	67
3.3.3.3	Declaración de dos testigos	68
3.3.3.4	Declaración Jurada del interesado	68
3.3.4	Necesidad de restringir al máximo las formas "C" y "D" del artículo 105 de la ley (numerales 3.3.3.3 y 3.3.3.4)	69
	Gráfica de barras estadísticas	71
	Interpretación de la gráfica de barras estadísticas	72
	Conclusiones	75
	Recomendaciones	79
	Anexos:	
-	Modelo de Solicitud de Registro de Tenencia de armas de fuego	85
-	Modelo de Solicitud de licencia para portación de armas de fuego defensivas y/o deportivas	87
-	Modelo de solicitud de Renovación de Licencia para portación de armas de fuego defensivas y/o deportivas	89
	Bibliografía	91

INTRODUCCION

Actualmente, en nuestro país se reconocen y garantizan los derechos de tenencia y portación de armas de fuego defensivas, las cuales se encuentran regulados por la ley penal especial de armas y municiones, decreto numero 39-89 del Congreso de la República y su reglamento Acuerdo Gubernativo 424-91. Esta ley especial fue decretada según se desprende de ella misma, por la situación de indefensión ciudadana que en el país existe, y ante la imposibilidad Gubernamental de proporcionar seguridad a todos los ciudadanos, no obstante ser una de sus obligaciones. Por lo que dicha ley y reglamento, entre otros, regula lo relativo a la Compraventa, Tenencia y Portación de armas de fuego defensivas, lo que en su aplicación real y correcta, facilita la posibilidad de realización de actos y situaciones antijurídicas, claramente contrarios al espíritu del Derecho, los cuales conjunta o separadamente, coadyuvan al incremento de la inseguridad ciudadana, obteniéndose legalmente, resultados contraproducentes.

El contenido de la presente tesis surgió ante la imperiosa necesidad de seguridad ciudadana que a diario y en nuestro medio todos tenemos, la cual resulta indispensable para poder desarrollar a cabalidad nuestras tareas cotidianas, cumplir nuestras metas, lo que desemboca en el adecuado desenvolvimiento de cada quien en la Sociedad.

El objeto de la presente, NO es criticar, señalar o acusar a alguien en particular, ni de insinuar ni prejuzgar sobre las capacidades y aptitudes de las personas tenedoras y/o portadoras de armas no, ¡de ninguna manera!. Soy del criterio que nadie es culpable mientras no hayan actos que le comprometan o impliquen y por ende, mientras no se le pruebe y declare lo contrario. Creo que todos somos dignos de confianza, mientras no la quebrantemos con nuestras propias acciones, ya sean egoístas, de mala fe, irracionales o de cualquier otra clase, siempre que generen resultados dañosos o perjuicios a terceros.

Mi objeto, única y exclusivamente, es señalar los posibles defectos normativos de la ley y su reglamento y que a través de su adecuada corrección, mejorar la regulación sobre los derechos de tenencia y portación de armas de fuego, defensivas, para bien de la sociedad y sus miembros y así contar con un cuerpo de normas que efectivamente, nos proporcione seguridad a todos por igual.

Al desarrollar el tema, encontraremos opiniones y resultados de la investigación, los que obviamente no provienen directamente del autor, sino que en realidad es el consenso, es la voz aunada de las personas encuestadas y como ellas, millones de guatemaltecos que se encuentran urgidos de vivir con tranquilidad social, como elemento esencial de la convivencia humana, en otras

palabras, diré que la presente tesis constituye el documento en que plasmó la voz y el criterio de muchos de los habitantes de nuestra tierra.

Por último, quiero hacer la aclaración que en el desarrollo del tema, cuando mencione la sigla "DECAM", me refiero al Departamento de Control de Armas y Municiones; cuando mencione "ley", me refiero a la Ley de Armas y Municiones, decreto 39-89 del Congreso de la República; y cuando mencione "reglamento" me refiero al reglamento de la ley de armas y municiones, acuerdo Gubernativo número 424-91.

CAPITULO I

1.1 SEGURIDAD CIUDADANA

1.1.1 GENERALIDADES

En la actualidad y en nuestro medio, es muy común que cuando circulamos por las calles de la ciudad, en el momento menos esperado, algún malhechor, delincuente o sencillamente persona de mala fe, nos ataca física o psicológicamente con un arma de fuego de cualquier calibre, y enseguida somos víctimas de algún robo, una lesión, un daño o por lo menos nos da una fuerte impresión, intimidación o susto, situaciones que no nos permiten vivir con tranquilidad y que, al generalizarse dichas situaciones, como ya sucede, todas las personas que habitamos y/o circulamos por las calles de nuestro país, al salir de nuestras casas nos sentimos desamparados ante cualquier eventualidad delictiva de que pudiéramos ser víctimas, sobre todo ante la carencia de un significativo número de agentes que velen especialmente por la seguridad de los habitantes, y más aún, ante la existencia de un cuerpo de normas jurídicas cuyo objetivo principal es generar seguridad ciudadana, pero como todos sabemos no lo ha logrado a plenitud, no obstante, ser un derecho mínimo que todos necesitamos para poder vivir como sociedad civilizada y así poder realizar la superación intelectual, espiritual y material de acuerdo a nuestras aptitudes y aspiraciones.

1.2.2 DEFINICION

La palabra SEGURIDAD significa exención de peligro o daño; tener confianza. La tranquilidad de una persona procedente de la idea de que no hay ningún peligro que temer.¹

En Derecho administrativo, es aquella rama cuya función consiste en velar por la tranquilidad y seguridad de las personas, mediante una organización especial contra malhechores y para ayuda de las víctimas en los accidentes y calamidades".²

En el ámbito de la seguridad interior del Estado, se establece que es la situación y sistema político que manifiesta la realidad o el propósito de un orden nacional en que los poderes públicos son respetados como instituciones así como las personas en las cuales encarnan, con una adecuada defensa del

1 Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, página 933.

2 Guillermo Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, Diccionario de Derecho Usual, tomo VI, página 65.

régimen, de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de la paz y tranquilidad pública por parte de las autoridades y súbditos. Entre otros delitos, la tenencia ilícita de armas y explosivos configuran el repertorio penal de las manifestaciones hostiles en esta clara atmósfera.³

La Seguridad personal se refiere a la convicción del respeto de uno mismo por los demás, mientras se ejerza el derecho y se cumpla el deber, además es la garantía que el poder público ofrece a la ciudadanía en general, a cuantos residan en territorio de su jurisdicción, de no ser ofendidos impunemente y de ser amparados en sus reclamaciones legales. También es el sistema de organización de la fuerza pública que cuida de manera eficaz de impedir o reprimir las agresiones de que pueden ser víctimas las personas honradas, y que infunde la tranquilidad de poder circular sin preocupaciones especiales por cualquier punto del territorio nacional que sea de libre tránsito y el frecuentar o visitar cualquier lugar sin temor a atropellos, ultrajes o violencias.⁴

En conclusión, diré que seguridad ciudadana es el sentimiento, la tranquilidad y la confianza de la ciudadanía en general y de cuantos residen en un territorio determinado de estar exentos de peligro o daño, de no ser impunemente ofendidos, de poder circular segura y libremente por cualquier punto del territorio nacional sin temor a atropellos, ultrajes o de violencia, derivados de la existencia y la observancia de la ley y del estricto y consciente respeto a los Derechos Humanos por todos los habitantes y en caso de violación a dichos derechos, el Estado debe cuidar eficazmente de impedir o reprimir las agresiones de que pudieran ser víctimas las personas honradas a través de la aplicación rigurosa de la ley y en caso extremo a través de la fuerza pública legalmente organizada.

1.2 TRANQUILIDAD SOCIAL

1.2.1 GENERALIDADES

Quando una persona comete algún hecho antijurídico, en este caso con un arma de fuego, posea o no autorización estatal para tenerla o portarla, se menoscaba o debilita la seguridad ciudadana, pero especialmente se transgrede o lesiona real y efectivamente el bien jurídico tutelado de la "Tranquilidad Social" al poner directamente en peligro a las personas, sus bienes y derechos.

³ Ibidem, pág. 65.

⁴ Ibidem, pág. 68.

1.2.2 DEFINICION

Tranquilidad es: Paz. situación normal del orden público.⁵ Por paz se entiende las buenas relaciones personales, jerárquicas o de otra índole entre quienes conviven, actúan juntos, son vecinos o mantienen otros contactos o dependencia y sus ideales se concretan en mantener y superar el bienestar colectivo.

Dentro de un Estado hay numerosas violencias que atentan gravemente contra la Paz como la delincuencia colectiva o la epidemia de atracos a mano armada, que llevan a movilizaciones policíacas, para que cada ciudadano no se sienta víctima indefensa de un enemigo que le acecha por las calles.⁶

En conclusión, diré que la Tranquilidad Social es la estabilidad, la quietud, el debido respeto, las buenas relaciones personas de toda índole entre las personas que de cualquier forma conviven dentro de una sociedad, y que garantiza los justos derechos e intereses de las personas y les preserva su vida, su integridad física y moral y sus bienes, con el fin concreto de conseguir, mantener y superar el bienestar colectivo y la no turbación del orden público, la Tranquilidad Social es lo contrario a perturbación latente de la paz, amenaza de mal o perjuicio a un grupo social y al consiguiente desmedro de la quietud social.

1.3 BIEN PUBLICO

1.3.1 GENERALIDADES

La Sociedad humana que se encuentra en la base del Estado, se caracteriza y distingue de otras agrupaciones humanas distintas de la Sociedad política, por la existencia en la misma de un elemento constitutivo que forma parte de la esencia del Estado y es el fin específico que persigue con su actividad. Este fin es el BIEN PUBLICO de sus habitantes.⁷ El bien público en su totalidad sólo se persigue por el Estado como ingrediente específico de su esencia y es a la vez un elemento teleológico o espiritual del fin que persigue el Estado.

Todo producto de la cultura humana se caracteriza por llevar dentro de sí una finalidad, una utilidad, por

⁵ Ibidem, pág. 489.

⁶ Ibidem, tomo V, págs. 166 y 167.

⁷ Francisco Porrúa Pérez, Teoría del Estado, página 275.

lo que siendo el Estado una institución humana, tiene naturalmente un fin, no puede dejar de tenerlo. Los hombres que componen el Estado, los gobernantes y los gobernados, al agruparse formando la Sociedad Estatal, persiguen un fin. El Estado encierra en su actividad una intención que es la determinante y el motor de toda su estructura y esta intención es lograr el bien público.⁸

El Estado ente de la realidad, tiene un fin que realizar y para Santo Tomás: "consiste en que los hombres no sólo vivan, sino que vivan bien, (Quod homines non solum vivant sed quod bene vivant) ya que el bien común es mejor que el bien de un individuo aislado".⁹

1.3.2 BIEN PUBLICO Y BIEN COMUN

Siguiendo la corriente del autor Francisco Porrúa Pérez, diré que para precisar el fin del Estado, debemos distinguir entre "bien común", fin de toda sociedad y "Bien Público", fin específico de la Sociedad Estatal.¹⁰

Cuando los hombres se agrupan solamente para la obtención de un fin que beneficie a todos, ese fin, al perseguirse precisamente para beneficiar a ese conjunto de hombres, es un bien común, por ejemplo: la Sociedad Mercantil persigue un fin de lucro y beneficios económicos para sus miembros, lo que es el bien común de los que integran esa sociedad. El Sindicato persigue el bien común de sus afiliados, consistente en el mejoramiento de las condiciones de trabajo de sus integrantes y así todas las agrupaciones humanas, se dirigen hacia un fin que consiste en obtener el bien común para sus integrantes.

La organización Estatal también persigue un bien común, un bien que beneficie por entero a todos los que lo componen, pero por ser una sociedad más amplia distinguiré al bien común particular del bien común público, siendo el primero relativo a intereses particulares y el segundo relacionado con el interés público, en tal virtud el bien perseguido por el Estado es el bien público.

El bien particular es el que concierne de manera inmediata a cada individuo o grupo. El bien público es el que concierne al

⁸ *Ibidem*, pág. 276.

⁹ *Ibidem*, págs. 280 y 281.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 277.

conjunto de todos los individuos y de todos los grupos. El sujeto beneficiario del bien público es el conjunto de personas o habitantes del Estado y quienes se encuentren en el territorio nacional.

En conclusión, puedo decir que el Bien Público es el fin que debe realizar el Estado, y consiste en establecer el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas indispensables para que el hombre pueda alcanzar su pleno desarrollo material y espiritual como persona humana, como miembro de la familia, de la agrupación profesional, del municipio, del Estado y de la comunidad internacional.¹¹ Y solo puede lograrse por medio de la participación conjunta de todos los individuos y todos los grupos que integran el Estado, actividad que debe ser coordinada por el mismo Estado para que no sea desviada y pueda conseguir el objetivo de establecer las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la persona.

1.3.3 ELEMENTOS FORMALES DEL BIEN PUBLICO

Estos elementos pueden reducirse a tres categorías:

- a) Necesidad de orden y paz,
 - b) Necesidad de coordinación, que es también orden, pero desde este especial punto de vista,
 - c) Necesidad de ayuda, de aliento y eventualmente de suplica de las actividades privadas.
- a) Necesidad de Orden y Paz: La índole egoísta de los seres humanos los lleva a luchar unos contra otros por los bienes materiales. Si esa lucha no es moderada y encauzada por el Estado, surge la anarquía. Por ello debe mantener el orden y la paz, y a conseguirlos, se dirige la actividad del Estado que se manifiesta en la producción del Derecho, que es el conjunto de normas que habrán de regir la actividad de los particulares y que cuentan con el apoyo de la fuerza pública y están formuladas de acuerdo con los dictados de la justicia. Por tanto, el orden supone la justicia, es decir la definición de los derechos de cada uno por la ley y por el Juez.
- b) Necesidad de coordinación, como elemento formal del bien público considera que la actividad del Estado debe estar dirigida a coordinar la actuación de los particulares. La libre actividad de los individuos en el orden espiritual y en el económico debe ser coordinada por el Estado a manera que la actividad de los individuos se verifique de manera armónica. Esta coordinación también la efectúa por medio del orden jurídico.

¹¹ Ibidem, pág. 287.

c) Necesidad de ayuda, de aliento y eventualmente de suplencia e las actividades privadas: en múltiples ocasiones, los particulares por sí solos no pueden realizar ciertas funciones de interés general, ya sean económicas, culturales, de beneficencia, etc. Para ello, es necesario el concurso del Estado, por lo que en esos casos, la ayuda del Estado resulta indispensable y forma parte del bien público.

En conclusión, si examinamos estos tres grupos del bien público vemos que los mismos tienen la categoría de universalidad que atribuimos al bien público. Vemos que este triple aspecto del bien público perseguido por el Estado no se refiere a un hombre o a un grupo, sino que se dirige en forma abstracta, en forma general, al bien de todos los componentes de la sociedad".¹²

1.4 ORDEN PUBLICO

1.4.1 GENERALIDADES

El concepto de orden público se nos aparece por demás equivoco y dificultoso, ya que su contenido es tan amplio que se le encuentra en Política y en Derecho, tanto público como privado, de ahí que resulte más fácil sentirlo que decirlo y que los autores no puedan determinar con exactitud cuáles son sus límites, por lo que no me limito a enfocar el orden público con la perspectiva única de la seguridad ciudadana en nuestro medio.

1.4.2 DEFINICION

Para el profesor Posada, citado por Guillermo Cabanellas, es aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones y conflictos". El orden público es sinónimo de deber, "que se supone general en los súbditos, de no perturbar el buen orden de la cosa pública".¹³

Hauriou, citado por el Licenciado Jorge Mario Castillo González, define el orden público "en el sentido de la policía y dice que es el orden material y exterior considerado cual estado de hecho opuesto al desorden, el estado de paz opuesto al estado de perturbación, según Hauriou los elementos del orden

¹² Ibidem, págs. 279 y 280.

¹³ Guillermo Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, Op. cit. Tomo IV, pág. 697.

publico son: La Tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas".¹⁴

Para A. Molinario, citado por Carlos Fontán Balestra, "el orden público es el estado de paz y tranquilidad que resulta del hecho de que los individuos y las personas colectivas ajusten su actividad a las normas que rigen la convivencia social".¹⁵

Orden Público significa el imperio de la ley y de la tranquilidad, siendo la primera como la realidad y vigencia adecuadas de las normas jurídicas, en la magnitud máxima que significa el Estado de Derecho, representa este imperio que no se propone sojuzgar y que obligue por igual a gobernantes y gobernados, sin privilegios en lo favorable y sin impunidad en lo adverso, se dice que las situaciones contrapuestas al imperio de la ley, entre otras configuran la anarquía, el caos proveniente de Gobiernos sin autoridad, la impunidad en lo delictivo.

En síntesis, el imperio de la ley subsiste, en todas las esferas, mientras cada cual conoce y ejerce sus derechos con criterio social, y en tanto que todos cumplen con sus obligaciones y deberes, que permiten la hermandad de la ética del Derecho. Y la segunda, como Paz o situación normal de orden público.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica OMEBA denomina orden público al "conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos".¹⁶

Existe dificultad de precisar una definición comprensiva de todos los aspectos que abarca la noción de orden público, por lo que actualmente prevalece la tendencia de connotar la caracterización del orden público en la de las normas jurídicas que lo determinan, tomando como punto de referencia, según se ha dicho, el interés general de la sociedad que aquellas expresan o las finalidades valiosas que persiguen.¹⁷

¹⁴ Jorge Mario Castillo González, Derecho Administrativo, página 247.

¹⁵ Carlos Fontán Balestra, Derecho penal, parte especial, página 619.

¹⁶ Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XXI, página 56.

¹⁷ Ibidem, pág. 58.

Desde el punto de vista penal y de policía, el orden público es la quietud y la paz en la vía pública y en los demás lugares de convivencia humana, con respeto para la moral predominante y las autoridades constituidas, es la antítesis del desorden público.

La ley española de 1959, define al orden público como: "El normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales reconocidos por las leyes".¹⁸ Asimismo, enumera los actos contrarios al orden público y entre ellos se encuentran los actos que originan tumultos en la vía pública y cualesquiera coacción, amenaza o fuerza con armas o explosivos, y los actos que de cualquier modo alteren la paz pública o la convivencia social.

1.4.3 OBLIGACION ESTATAL DE GARANTIZAR LA VIDA, LA INTEGRIDAD FISICA Y LOS BIENES DE LAS PERSONAS

En el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece la protección a la persona, así: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común". En seguida el artículo 29 crea "Deberes del Estado, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". Asimismo, encontramos dentro de los Derechos Humanos individuales el artículo 39 que preceptúa el Derecho a la Vida, y establece que "el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona".

Además, el primer considerando de la ley de armas y municiones, haciendo eco a las disposiciones constitucionales citadas enuncia: "Que es deber del Estado proteger la vida, la integridad física y los bienes de la persona y de la familia y que no es concebible el cumplimiento de este deber, sin proporcionar a los ciudadanos los medios adecuados para defenderse".

En virtud de lo anterior, es deber del Estado de Guatemala proteger la vida, la integridad física y los bienes de la persona y de la familia, protección que tiene origen constitucional, por lo que el Estado ha intentado proporcionar esa protección y ha fracasado, y ante la imperiosa necesidad de los habitantes de poseer de alguna forma legal "seguridad" ha proporcionado los

¹⁸ Guillermo Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, Op. cit., tomo IV, pág. 697.

"medios adecuados y racionales" para su autodefensa o autoseguridad, cayendo en que esos medios adecuados y racionales para su autodefensa o autoseguridad, no son políticas y programas de seguridad ciudadana estudiados, elaborados y ejecutados por el Estado de forma directa, sino que sencillamente es un cuerpo de normas jurídicas que regulan entre otros objetos, los derechos de tenencia y portación, así como la compraventa de armas de fuego defensivas de cualquier calibre, a favor de particulares, con lo que se ha logrado, que las personas que desde el punto de vista económico tienen acceso a la adquisición de un arma de fuego y que legalmente pueden tener y portar luego de cumplir con requisitos, sin ser precisamente los mejores, generan su propia "seguridad" y algunas veces, si no la mayoría de ellas, a costa de amedrentar o intimidar a la población civil y pacífica que integra la mayor parte, la que por su propia situación económica, moral o de otra índole no pueden portar o tener un arma de fuego con lo cual la ley de armas y municiones consigue que un sector minoritario de la población y los delincuentes circulen bien armados en pro de su seguridad y el resto, integrantes de la mayoría de la población, quede totalmente indefensa y a merced de los caprichos, desmanes y abusos de algunos legalmente armados y como víctimas de los delincuentes, por lo que mientras el Estado no adopte un programa de seguridad de ejecución directa jamás va a existir seguridad ciudadana.

1.4.3.1 ORGANISMO ESTATAL COMPETENTE PARA LA PRESERVACION DEL ORDEN PUBLICO

La ley del organismo ejecutivo, en su artículo 12, numeral VI, determina qué es función del Ministerio de Gobernación, los negocios relativos al buen gobierno, al orden público y los cultos; y el desarrollo, mejoramiento y aplicación de las leyes referentes a estas materias". Además, en su artículo 19, preceptúa que corresponde al Despacho de Gobernación -entre otros-: "Numeral 1o. Ejercer funciones de control, vigilancia, inspección, supervisión y jurisdicción sobre a) La Policía Nacional, y numeral 2o. Todo lo relacionado con el orden público del Estado, con el ejercicio de los cultos y con el gobierno departamental y municipal.

Por su parte, la ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República, decreto 227 del Congreso de la República, en su artículo 25, establece las atribuciones y obligaciones de los Gobernadores departamentales en el ramo de Gobernación, entre otros, el inciso "1o. Velar por el orden y tranquilidad en el territorio a su cargo, para dar seguridad a las personas, en la honra y a los bienes de estas.....; 2o. Perseguir a los malhechores y ponerlos a disposición de la autoridad competente para su juzgamiento".

Por su parte, la ley de armas y municiones en su tercer considerando, indica "que el aumento desproporcionado de la delincuencia ha colocado al ciudadano honesto en situación de indefensión y que la desventaja numérica policial no permite proporcionar protección individual a cada ciudadano".

Por lo anterior, fácil es deducir que desde el punto de vista legal, el órgano estatal competente para preservar el orden público en Guatemala, es el Ministerio de Gobernación, a través de su propio despacho, de la policía nacional y de las Gobernaciones departamentales.

1.4.4 FINES DEL ORDEN PUBLICO

Unicamente para conseguir una mejor conceptualización del orden público, mencionará como fines, entre otros, los siguientes: 1o. Lograr el interés público o interés general, el cual debe prevalecer sobre el interés particular; 2o. Lograr el bien público, el que se encuentra ya definido; 3o. Conseguir el orden social; 4o. Conseguir el bien común; 5o. Defender la moralidad pública; 6o. Lograr el equilibrio de las desigualdades económicas y 7o. Proteger a la persona, la familia, sus bienes, sus intereses y sus derechos en general.

1.5 DERECHOS DE TENENCIA Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS

1.5.1 AUTOSEGURIDAD

Es la seguridad que cada quien se autoproporciona en función de sus intereses y de acuerdo a los medios por los cuales la obtiene; comúnmente la autoseguridad se consigue con la tenencia y/o portación de armas de fuego, de uso personal y defensivas, de cualquier calibre, cuya finalidad es evitar o repeler ciertas agresiones injustas que se dan contra las personas, preservando de esta forma la vida, la integridad física y el patrimonio en general, la autoseguridad, según el caso, puede ser:

1.5.1.1 TENENCIA Y PORTACION SIN DERECHO

La tenencia y portación de armas de fuego sin derecho ocurre cuando una persona tiene cinco o más armas de fuego de cualquier calibre defensivas o portan una o más armas de cualquier calibre, defensivas, sin llenar los requisitos para ser tenedor o portador y en consecuencia, carecen de las respectivas autorizaciones Estatales, por lo que no son objeto de control por parte de las instituciones Gubernamentales de ley, y que en algunos casos,

personas inescrupulosas, abusivas o mentalmente enfermas se aprovechan de tal situación y al hacer uso indebido de las armas, intimidan, agreden y/o atacan a las personas que les rodean, muchas veces por motivos triviales y otras más, sin motivo alguno.

1.5.1.2 TENENCIA Y PORTACION CON DERECHO

La tenencia y portación de armas de fuego con derecho, es aquella en que las personas tenedoras o portadoras de armas de fuego de las permitidas por la ley lo hacen cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la legislación y por ende, con la tarjeta o licencia Estatal respectiva, además, son objeto de controles reales por parte de la institución pública correspondiente, por lo que el tenedor o portador por sus mismas condiciones personales y por los controles sobre él existentes, no hace uso indebido con las armas de fuego. Este tipo de seguridad se deriva de los derechos de tenencia y portación de armas de fuego, reconocidos en nuestra carta magna y regulados por la ley de armas y municiones y su reglamento, así: Artículo 38, de la Constitución Política de la República de Guatemala, Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por Juez competente. Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley". Esta es la ley de armas y municiones y su reglamento, los que en los artículos 51 de la ley y 82 del reglamento, preceptúan sobre la tenencia de armas de fuego de uso personal, en el lugar de habitación. Y que para el ejercicio de este derecho debe cumplirse con los requisitos que exige la presente ley. Por armas de uso personal debe entenderse aquellas que esta ley clasifica como defensivas o armas cortas y las deportivas.

Además, establecen que "con la autorización del DECAM, también puede tenerse armas de fuego de uso personal en el lugar de trabajo, siempre que este se ubique en el interior de un inmueble". Quedan exceptuadas las oficinas del Estado.

Como podrá apreciarse en la redacción anterior, automáticamente todos los ciudadanos gozan del derecho de tenencia de armas de fuego, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que exige la ley de armas y municiones y reglamento.

Los artículos 59 de la ley y 89 del reglamento, establecen sobre la "Portación de armas de fuego. Que con la autorización del DECAM, los ciudadanos podrán portar las armas de fuego clasificadas en esta ley como defensivas y/o deportivas". El artículo 60 de la ley establece sobre "casos especiales de armas ofensivas. Que los ciudadanos cuya seguridad haga necesaria la tenencia y portación de armas ofensivas, deberán obtener

autorización especial del DECAM, el que la otorgará previo dictamen favorable del Estado Mayor de la Defensa Nacional".

1.5.2 AUTORIZACION ESTATAL PREVIA AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PORTACION DE ARMAS

La ley de armas y municiones en su artículo 61 establece que "para poder portar armas de fuego de las permitidas por la presente ley, debe obtenerse previamente la licencia de portación. Se podrán extender a los solicitantes las licencias de portación que necesiten, pero ninguna de ellas podrá amparar más de tres armas".

La autorización administrativa estatal, es el permiso o aprobación por escrito que previo a comprobar la idoneidad o las condiciones del sujeto, extiende la administración pública.

La autorización administrativa, licencia, permiso o aprobación, es un acto mediante el cual la administración concede, otorga o permite a una persona el ejercicio de un derecho determinado, sin la autorización es imposible ejercer el derecho.

En defensa de la Seguridad pública, según Díez, citado por el licenciado Jorge Mario Castillo González, la ley subordina el ejercicio del derecho o del poder a una licencia de la autoridad de policía y esta autoridad deberá apreciar en cada caso, las condiciones subjetivas del recurrente y las objetivas, para negar o conceder la licencia. Finalmente, al acordarse la autorización, se remueve el obstáculo que la ley ha puesto al ejercicio o adquisición del derecho.¹⁹

Las autoridades administrativas, con base en las condiciones psíquicas y físicas del solicitante, pueden negar o conceder la autorización. Las autorizaciones se justifican porque existen derechos cuyo ejercicio, por razones de seguridad ciudadana, están limitados por la ley y en caso de ser de ejercicio libre, seguramente produciría daños y perjuicios al conglomerado social.

Existen varias causas por las que se extinguen las licencias o autorizaciones administrativas, en lo que el presente tema interesa, menciono la siguiente: Vencimiento del término de la vigencia, con esto quiero indicar que al vencer las licencias, los derechos ya no puedan ejercitarse, sino hasta la obtención de una nueva licencia.

En conclusión, puedo decir que licencia de armas es el

¹⁹ Jorge Mario Castillo González, op. cit., pág. 250.

permiso, autorización o aprobación a favor de particulares y que la autoridad administrativa Estatal correspondiente concede para poder comprar y portar armas de fuego defensivas de cualquier calibre. Siendo la autoridad administrativa competente, de acuerdo al artículo 18, incisos a) y d) de la ley, el Departamento de Control de Armas y Municiones, DECAM, los que preceptúan que tiene como funciones, entre otras, el Autorizar, registrar y controlar la compraventa y portación de armas de fuego, así como registrar y controlar la tenencia de armas.

1.5.3 EXTENSION Y LIMITES DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

Todos sabemos que los derechos que de alguna manera asisten al ser humano "no surgen a la vida para mero recreo espiritual del titular de los mismos, puesto que son medios para el cumplimiento de los fines humanos"²⁰, por lo tanto estos derechos deben realizarse y desarrollarse en función de los fines humanos en general, procurando que no haya personas con derechos extralimitados y consecuentemente otras con derechos restringidos.

Luis Josseland, citado por Federico Puig Peña, dice que, "hay pocos derechos que merezcan el calificativo de absolutos, siendo la inmensa mayoría de ellos relativos, en el sentido de que están condicionados por su destinación económica y social",²¹ por su parte, Emilio Novoa, citado por Puig Peña, dice que "se espiritualiza el derecho moderno por la intensificación de limitaciones específicas a las facultades de obrar o de ejercicio a manera de un frondoso sistema de mutuas garantías reguladoras,²² hoy día para hacer posible la paz y tranquilidad social las legislaciones imponen o deben imponer limitaciones a los derechos realizados con abuso de los mismos, evitando así la existencia de poderes absolutos, que de concretarse, solo traerían consecuencias negativas a la sociedad, al lesionarse la igualdad ante la ley.

Para los casos en que el derecho se concede única y exclusivamente en provecho de su titular, tiene éste que comportarse en su ejercicio, de manera que no desconozca o perturbe con clara culpabilidad la función que el Derecho está

²⁰ Federico Puig Peña, Compendio de Derecho civil español, tomo I, página 197.

²¹ *Ibidem*, pág. 199.

²² *Ibidem*, pág. 199.

llamado a realizar",²³ enfocada aquí la función del Derecho a regular las relaciones entre los seres humanos y lograr la armoniosa convivencia social.

1.6 TEORIA DEL ABUSO DE DERECHO (EN EL EJERCICIO)

Etimológicamente, la palabra abuso proviene del latín *abusus*, de *ab*, en sentido de contra y *usus*, uso. Literalmente, el mal uso de una cosa. En su acepción general, abuso significa el aprovechamiento de una situación en contra de una persona o de una cosa, así como toda demasia o exceso en el uso.

Jurídicamente, se entiende por abuso el hecho de usar un poder, de una facultad, de un derecho o de una situación especial, como asimismo de una cosa u objeto, más allá de lo que resulta lícito, por la naturaleza o por la costumbre y también con fines distintos de los autorizados por el ordenamiento legal. El abuso se comete cuando se actúa aparentemente dentro de la esfera lícita o ética, pero en realidad, se sale de los límites impuestos por la justicia, la equidad, la ley y la razón. El abuso cabe en todas las instituciones, leyes, ámbito del derecho y formas de Gobierno.

"Concebido cada derecho subjetivo como un conjunto de facultades, poderes y autorizaciones para obrar o abstenerse y para pretender el amparo estatal, conjunto fundado en el Derecho positivo y protegido por éste, aflora la cuestión del mal uso o del ejercicio abusivo en perjuicio de alguien, de tales facultades, poderes, autorizaciones y pretensiones, es decir del abuso en el ejercicio de los derechos",²⁴ por lo tanto surge la necesidad de limitar los derechos subjetivos, los cuales "no se limitan, únicamente, en interés de la sociedad o del Estado, sino también en el interés individual de cada titular de otro derecho subjetivo, que necesita de una manera indispensable, para su desenvolvimiento físico y espiritual, para mantener su dignidad y cuyo desconocimiento y mutilación importarian su degradación del estado de persona".²⁵ También se ha visto que el daño causado es una de las condiciones indispensables para enjuiciar el ejercicio abusivo de un derecho, este daño, provocado puede ser patrimonial o económico o bien extrapatrimonial o moral, por lo que es indudable que el daño consistirá, muchas veces, en vejámenes, molestias, violencia y sufrimientos de todo orden, sin ninguna repercusión en el patrimonio de la víctima.

²³ *Ibidem*, pág. 200.

²⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo I, pág. 125.

²⁵ *Ibidem*, pág. 128.

Esta teoría existe ante la necesidad cada vez mayor, de introducir dentro del Derecho, grandes dosis de equidad y como dice Marín Pérez, citado por Federico Puig Peña, "más que una teoría propiamente dicha es un principio de interpretación que ha surgido de la necesidad de reprimir ciertos actos, que, aunque no ilícitos, pueden, sin embargo, dañar a la sociedad, sin que aquél que haya realizado el acto obtenga provecho ni ventaja alguna o que el beneficio obtenido sea muy inferior a los daños causados,²⁶ y tiende a evitar que so pretexto del ejercicio de nuestro derecho penetramos injustamente en el derecho ajeno, los derechos deben ejercitarse dentro del contexto de la sociedad, realizando su orientación y función de tal modo que el único resultado sea el favorecimiento de su titular y alguna consecuencia negativa para los demás.

Para Federico Puig Peña "existirá abuso del Derecho, siempre y en todo caso en que éste se ejercite en contra de su finalidad económico-social y la persona que lo actualice conozca y quiera este destino antifuncional, o por lo menos, ejercite de esa forma el derecho por consecuencia de su grave culpa", y agrega que de la anterior definición se obtienen dos elementos que integran la noción de abuso del derecho, que son:

- a) Ejercicio del derecho en un sentido contrario a su destino económico-social.
- b) Que ese ejercicio del derecho, en un sentido contrario a su destino económico-social, integre el contenido de la voluntad del agente o se llegue a él por consecuencia de su grave culpa.²⁷

Para Guillermo Cabanellas, el abuso del Derecho es el ejercicio del mismo, más en perjuicio ajeno que en beneficio propio, así como el empleo antisocial de alguna facultad jurídica positivamente protegida, que lesiona un legítimo interés de un tercero, desprovisto de correlativa o correcta defensa,²⁸ lo cual da lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales y/o administrativas que impidan la persistencia del abuso.

1.7 VIOLENCIA MORAL

"También denominada coacción, representa la coerción que un

²⁶ Federico Puig Peña, ob. cit., pág. 200.

²⁷ *Ibidem*, pág. 204.

²⁸ Guillermo Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, ob. cit., tomo I, página 55.

mal grave e inminente ejerce sobre el espíritu humano violentando sus determinaciones",²⁹ con la voluntad casi reducida al miedo o temor. En cuanto a la coacción, diré que mediante la violencia, la presión moral o la intimidación, se constriñe a una persona para que realice un acto contra su voluntad o deje de realizarlo, en este caso, se lesiona la libertad de determinarse, de obrar y de expresarse según sus propios motivos y voluntad conforme al orden jurídico y social preestablecido, en la coacción debe existir ausencia de legítima autoridad para obligar a una persona, y no es menester que la violencia moral empleada sobre una persona "sea irresistible, es indiferente que el coaccionado pueda sustraerse a ella empleando resistencia o huyendo, basta que sea capaz de compeler a la persona contra quien se emplea, a ejecutar u omitir algo en contra de su propia voluntad",³⁰ la coacción o la violencia moral se perfecciona cuando el coaccionador causa la violencia o la intimidación.

Por su parte, el código penal de Guatemala, en el inciso 4o. de las disposiciones generales, reza que para efectos penales "se entiende por violencia, la física o la psicológica o moral, la primera, es manifestación de fuerza sobre las personas o las cosas; la segunda, es intimidación a personas. Se entenderá que existe esta última, cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche".

1.7.1 INTIMIDACION Y TEMOR PUBLICOS

Intimidación es infundir miedo coartando la voluntad de la víctima, con ella también se inspira el temor racional de sufrir un mal grave e inminente en la propia persona o bienes o en las personas más apreciadas por el amenazado. La intimidación anula, según el caso, parcial o totalmente, la eficacia anímica de la persona que la recibe, anulando así en todo o en parte, su voluntad. Por ejemplo, el que cede a la amenaza de una pistola, aún cuando podría resistirse y morir dentro de las probabilidades, no muestra su voluntad, sino que expresa su rendición o sumisión ante lo que no quiere, pero no puede superar.

Para la enciclopedia jurídica OMEBA, "La intimidación pública constituye la acción y efecto de provocar el temor con el propósito de lograr un objeto determinado, o simplemente, de

²⁹ Eugenio Cuello Calón, Derecho penal parte General, página 556.

³⁰ Eugenio Cuello Calón, Derecho penal parte especial, pág. 809.

realizar el móvil de amedrentar",³¹ a las personas causando así disminución de sus facultades volitivas o cohibiéndoles el ánimo y de esta forma originar tumultos o desórdenes públicos, como por ejemplo quien porta un arma de fuego y repentinamente y sin motivo alguno empieza a disparar por doquier, estando en un lugar en donde la afluencia de personas es mayor, viéndose afectados tanto el orden público como la seguridad pública.

La intimidación atenta directamente contra el derecho que tienen todos los seres humanos de sentirse seguros y tranquilos, perturba su confianza en la potencia tutelar del orden jurídico y son ante todo ataque contra la seguridad individual, o bien contra el sentimiento de hallarse protegidos, tanto por la ley como por las instituciones encargadas de hacerlo.

TEMOR es el recelo de daño o mal futuro. Es la actitud por el conocimiento previo que lleva a rehuir o evitar las situaciones, personas y cosas que se estiman peligrosas y nocivas. La intimidación la causa el sujeto activo y el temor lo siente el sujeto pasivo. El temor se refleja en las calles, cuando la mayoría de personas circulan con miedo, por la situación imperante, de ser víctimas de asalto, robo o ser expuestas a peligro directo con armas de fuego, entre otras.

1.8 CRIMINOLOGIA

1.8.1 GENERALIDADES

En la presente tesis, he optado por mencionar a la criminología como aquella ciencia dedicada al estudio del delincuente y a las causas del delito, y que se encuentra integrada por la Cología Criminal, la que a su vez se integra de la Antropología y Psicología Criminales, y la Sociología Criminal, ciencias que en su conjunto nos dan una serie de factores y guías que facilitan, con cierta exactitud, la localización, estudio y conocimiento de peligros sociales; y más específicamente la Psicología Criminal como ciencia que estudia las condiciones mentales de las personas, y nos da la tipología (estudio sistemático de los rasgos del carácter en relación con datos somáticos) la cual nos revela en gran porcentaje cuanto una persona es propensa al delito y a través de ello predetermina la peligrosidad social de un sujeto en determinadas circunstancias de la realidad.

Etimológicamente, la palabra criminología se deriva del latín "criminis" que significa crimen, y del griego "logos" que

³¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, ob. cit., tomo XVI, pág. 725.

equivale a tratado, lo que significa "tratado del crimen". Sus fundadores son Rafael Garófalo, César Lombroso y Enrique Ferri.

1.8.2 DEFINICION

Para Eugenio Cuello Calón, la Criminología "Es el conjunto de conocimientos relativos al delito como fenómeno individual y social",³² y también manifiesta que está integrada por la Biología criminal y la Sociología criminal. Por su parte, Hurwitz, citado por Cuello Calón, la considera "como la parte de la ciencia criminal que pone de relieve los factores individuales y sociales de la criminalidad".³³ Como podemos notar, las nociones de criminología destacan dos aspectos fundamentales, el individual y el social, los que son inherentes a su esencia. Ahora bien, Mariano Ruiz Funes y Alfonso Quiróz Cuarón, definen a la criminología "como la ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales",³⁴ para Guillermo Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, es la "ciencia que estudia el delito y el delincuente con arreglo a los principios dominantes de la Antropología, la Psicología y la Sociología Criminales".³⁵

En conclusión, diré que la criminología es la ciencia causal explicativa que estudia al delincuente, sus actos antisociales y al delito como fenómeno natural, individual y social.

1.8.3 OBJETO

El objeto de la criminología es estudiar y analizar al delincuente en todos sus aspectos, estudiar completamente el crimen, considerándolo no como abstracción jurídica, sino como acción humana, como acto natural y social y desemboca en la prevención y disminución de la criminalidad, además para Eugenio Cuello Calón, "El objeto principal de la criminología es el estudio de las causas de la criminalidad, la etiología del delito y asimismo el conocimiento de sus formas de aparición y desarrollo como fenómeno social e individual",³⁶ entiéndase por etiología del delito el estudio científico de las causas del mismo.

³² Eugenio Cuello Calón, ob. cit., parte General, pág. 20.

³³ *Ibidem*, pág. 20.

³⁴ Luis Rodríguez Manzanera, Criminología, página 3.

³⁵ Guillermo Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, ob. cit., tomo ii, pág. 415.

³⁶ Eugenio Cuello Calón, ob. cit. parte General, pág. 20.

Para Constancio Bernaldo de Quirós, citado por Luis Rodríguez Manzanera, la criminología tiene por objeto "estudiar al delincuente en todos sus aspectos",³⁷ para Hurwitz, citado por Eugenio Cuello Calón, el objeto principal de la criminología "es la investigación de los factores básicos de la criminalidad, también se ocupa de determinados problemas concernientes a la fenomenología de la conducta criminal así como a la clasificación, tratamiento y pronóstico de los delincuentes",³⁸ y por último Mezger y V. Henting, citados por Eugenio Cuello Calón, definen los objetivos de la criminología como "El estudio de las causas personales y sociales de la delincuencia",³⁹ en conclusión diré que la criminología tiene por objetivo principal el estudio científico, completo y desde todos los ángulos posibles del delincuente, las causas, desarrollo y manifestación del delito como fenómeno natural, social e individual, a fin de disminuir la criminalidad imperante en la sociedad. La criminología no es el estudio de los criminales tomando como criminales al asesino, sino que es el estudio de los criminales, tomando como tales a todos aquellos que cometen alguna conducta antisocial.

1.8.4 CLASES DE CRIMINOLOGIA

Manuel López Rey, mencionado por Luis Rodríguez Manzanera, distingue cuatro clases de criminología, a saber: Científica, aplicada, académica y analítica, opinando que difieren en cuanto a contenido y función.

- a) Criminología Científica: Es el conjunto de conocimientos, teorías, resultados y métodos que se refieren a la criminalidad como fenómeno individual y social, al delincuente, a la víctima, a la sociedad en parte y, en cierta medida al sistema penal.
- b) Criminología aplicada: Está constituida por las aportaciones de la Criminología científica y la criminología "empírica" creada por aquellos que forman parte del sistema penal. La criminología aplicada, posee mayor extensión al rebasar los límites del sistema penal, pudiendo aplicarse a los diversos mecanismos de reacción y de control social, la criminología aplicada en su momento cumbre, junto con otras disciplinas pasa a integrar la Política Criminológica.
- c) Criminología Académica: Está conformada por la sistematización, a efectos de enseñanza o diseminación del conocimiento de la Criminología en general, es esencial, aunque no exclusivamente descriptiva. Su pretensión es sistematizar la

³⁷ Luis Rodríguez Manzanera, ob. cit., página 6.

³⁸ Eugenio Cuello Calón, ob. cit., parte general, pág. 20.

³⁹ Ibidem, pág. 22.

historia, las teorías, los conceptos y los métodos criminológicos, con finalidad didáctica.

d) Criminología Analítica: A través del estudio y análisis de las demás criminologías determina si éstas cumplen su cometido, su existencia se halla justificada por razones científicas y políticas a fin de evitar las frecuentes desmedidas pretensiones de la criminología científica, la conocida insuficiencia de la aplicada, la frecuente superficialidad de la académica y los errores de la política criminal".⁴⁰

1.8.5 CIENCIAS QUE INTEGRAN LA CRIMINOLOGIA

Guillermo Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, consideran que la criminología se integra de: 1o. La Antropología Criminal, 2o. La Psicología Criminal y 3o. La Sociología Criminal.⁴¹

Según Eugenio Cuello Calón, la criminología se integra de: 1o. De la Biología Criminal, la que a su vez se compone o constituye de la Antropología Criminal y de la Psicología Criminal, y 2o. De la Sociología Criminal.⁴² Comparto esta clasificación porque me parece más ajustada a la realidad, y en consecuencia así la desarrollaré:

1.8.5.1 BIOLOGIA CRIMINAL

Es la ciencia que investiga la personalidad física del delincuente, su constitución física u orgánica, sus caracteres somáticos, anatómicos, fisiológicos, etc., investigaciones éstas que constituyen la propia Antropología Criminal, la que a su vez es parte integrante de la biología criminal, junto con la psicología criminal, cuyo fin es la investigación del estado mental y de los procesos anímicos de lo criminales, así como el estudio de las anomalías psíquicas de éstos. Además la biología criminal se ocupa de los problemas relativos a los casos de herencia y transmisión de tendencias y predisposiciones de los seres humanos.⁴³

Para Guillermo Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, es la ciencia que trata de desentrañar la personalidad del delincuente a través de sus disposiciones fisiopsicológicas, como previsión criminal y

⁴⁰ Luis Rodríguez Manzanera, ob. cit., págs. 10 y 11.

⁴¹ Guillermo Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, ob. cit., tomo II, pág. 415.

⁴² Eugenio Cuello Calón, ob. cit., parte general, pág. 22.

⁴³ *Ibidem*, pág. 22.

para facilitar el tratamiento penitenciario o curación de los infractores remediando sus anomalías funcionales y constitucionales. Todas las manifestaciones del delincuente, gestos o ademanes, expresión verbal o escrita, se emplean como elementos para conocimiento del agente".⁴⁴ La Biología criminal, dentro de su contenido, comprende a dos importantes ciencias que son:

1.8.5.1.1 ANTROPOLOGIA CRIMINAL

Esta materia es parte integrante de la Biología criminal, la gran importancia que la antropología criminal llegó a adquirir como tal, se debe principalmente a las investigaciones y estudios de César Lombroso, con su doctrina del criminal congénito o nato, la que a nivel científico ha decaído.

Enseguida surgió la doctrina denominada la "nueva antropología criminal" de Méndes Correa,⁴⁵ quien asegura que estrictamente no hay tipo criminal, ni constitución criminal que encierren una predisposición al crimen, no obstante, admite la existencia de individuos que, bajo el influjo de factores endógenos congénitos, poseen manifiesta tendencia a la delincuencia.

Su objeto es el estudio y análisis de los diversos tipos de personalidad, estudiando las relaciones entre la constitución física y el tipo psicológico como medio de conocimiento del delincuente y el mecanismo de producción del delito. Esta teoría, para estudiar la criminalidad, hace uso, tanto de los factores biológicos, tales como: La transmisión por herencia de tachas predisponentes a la criminalidad; ejemplo: defectos mentales, delincuencia, alcoholismo, prostitución, etcétera. Como de factores personales de la criminalidad, tales como la edad, que no es un factor simplemente fisiológico, sino un elemento fundamental de la personalidad; el sexo, que posee una importante significación criminológica, si comparamos la criminalidad masculina con la femenina, de proporciones muy inferiores: la raza, que según estudios demuestran que de las distintas razas que existen en el mundo, algunas son más agresivas o violentas que otras.

En conclusión, diré que la Antropología criminal es la ciencia que estudia los caracteres físicos, psicológicos y somáticos del delincuente, para determinar su relación con la criminalidad y la profilaxis científica de ésta.

⁴⁴ Guillermo Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, ob. cit., tomo II, pág. 415.

⁴⁵ Eugenio Cuello Calón, ob. cit., parte General, pág. 26.

1.8.5.1.2 PSICOLOGIA CRIMINAL

Es una ciencia imprescindible dentro de las ciencias penales, ya que no es posible conocer y descubrir al hombre criminal sin el estudio de su personalidad, de su carácter, de su vida psíquica, dentro de la psicología se estudian las condiciones mentales de las personas, para saber si poseen factores predisponentes de la conducta criminal, "aunque esta afirmación es relativa, ya que los delincuentes, incluso los grandes criminales, no presentan características psicológicas peculiares, ésta es hoy opinión muy fundada",⁴⁶ a pesar de ello, Hurwitz, citado por Eugenio Cuello Calón, señala dos tendencias para la valoración psíquica de los grandes delincuentes, que son: "1o. En ellos destaca el egoísmo, la perversidad, una actitud de odio, la falta de decisión, la holgazanería y otros rasgos análogos negativos (asténicos)",⁴⁷ y Cuello Calón agrega que ésta tendencia se aproxima más a la realidad.

En el mismo sentido, Psicología es la ciencia que estudia sistemáticamente los fenómenos psíquicos, tales como la sensación, la percepción, la imaginación, la memoria, el pensamiento, el raciocinio, la conducta voluntaria, las actitudes, los deseos, las opiniones y demás manifestaciones anímicas de las personas y Psicología criminal, es una especialización de los estudios psicológicos en los delincuentes e individuos propensos a la delincuencia por razones hereditarias o de ambiente. Los estudios específicos, tienden tanto a la investigación para descubrir sutilezas, maniobras características de la delincuencia, para contenerla o prevenirla en lo posible o evitar el impunitismo, como explotar las posibilidades de enmienda del infractor, una vez producido el delito, a obtener su rehabilitación e impedir la reincidencia del delincuente.⁴⁸

La Psicología criminal es aplicable a los actos de las personas, estando éstas en su estado mental normal, dentro de las regularidades psíquicas aceptables y deja el estudio de los enfermos mentales a la Psiquiatría forense, a la que veré más adelante.

Ahora bien, como una cápsula, para el estudio psicológico de las personas, Hilda Marchiori, nos dice que desde el punto de vista psicológico cada individuo representa una personalidad única, diferente, que está relacionada a su problemática

⁴⁶ Eugenio Cuello Calón, ob. cit., pág. 25.

⁴⁷ *Ibidem*, pág. 35.

⁴⁸ Guillermo Cabanellas, L. Alcalá-Zamora, Ob. cit., tomo V, pág. 506.

personal, a su historia, a su familia, a su medio social y que frente a determinadas circunstancias, lo conduce a conductas agresivas-violentas, y por consiguiente, entre los rasgos de personalidad del delincuente y la conducta delictiva, existe una relación marcadamente significativa.

La conducta agresiva es la expresión de la psicopatología particular de la persona, de su alteración psicológica.

Para Hilda Marchiori, el estudio del carácter revela en gran porcentaje cuánto una persona es propensa al delito y a ésta disciplina se le denomina Caracterología Criminal y se dedica al conocimiento metódico de los hombres, en tanto que cada uno se distingue de los demás por su originalidad,⁴⁹ y se propone clasificar los caracteres, buscar las eventuales correlaciones entre los fundamentos biológicos y psicológicos de la persona, distinguir lo que hay de adquirido y lo que hay de constitucional y sirve, ante todo, para comprender la conducta de los grupos en particular y de los diversos grupos.

Kretschmer, citado por Hilda Marchiori, dice que "el carácter resulta de las características biológicas fundamentales basadas en los sustratos anatómicos-fisiológicos de la constitución individual y de las características que se desarrollan bajo la influencia del ambiente y de especiales experiencias individuales.⁵⁰ A lo que Hilda Marchiori agrega, que el carácter se desarrolla mediante la fusión de la constitución del temperamento y del instinto con el ambiente o sea por factores externos que influyen sobre la personalidad y el carácter, y por el cual en la persona se obtienen reacciones, las que podrían ser reacciones primitivas (impulsivas, instantáneas o mecanismos mentales profundos) y reacciones de personalidad (en donde toda la personalidad colabora intensa y conscientemente al producirse la reacción) y de las cuales se desprenden las nociones sobre la existencia de factores predisponentes, preparantes y desencadenantes de conductas criminales.⁵¹

1.8.5.2 SOCIOLOGIA CRIMINAL

Esta ciencia causal explicativa, considera que el ambiente social es un factor preponderante en la producción de la criminalidad, y es el conjunto de estudios e investigaciones referentes al delito y a la criminalidad como fenómenos sociales,

⁴⁹ Hilda Marchiori, Psicología Criminal, págs. 149, 153 y 253.

⁵⁰ Abadán, Pág. 253.

⁵¹ *Ibidem*, págs. 254 y 255.

y de acuerdo a los estudios, se considera que entre los factores sociales más influyentes, se encuentran: 1o.- El mal ambiente familiar, en donde regularmente se observa modelos de delincuencia y amoralidad, falta de armonía entre padres e hijos, hogares deshechos o destruidos por cualquier causa, la mala disciplina y en algunos casos, la pobreza. 2o.- El ámbito escolar, en donde a los delincuentes se les observan malas calificaciones, escaso rendimiento, asistencia irregular. 3o.- Las malas compañías. 4o.- La vida de las grandes ciudades, crea factores criminógenos., y 5o.- La existencia en las grandes ciudades de zonas delincuentes en las que la criminalidad alcanza elevadas proporciones. Hallándose éstas zonas en barrios de casas miserables, sucias, insalubres, cuya población presenta inferiores condiciones de moralidad.

Para Guillermo Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, la Sociología Criminal "es el estudio científico del delito como fenómeno social y de la pena cual reacción de igual índole".⁵²

1.9 PSIQUIATRIA FORENSE

Es la ciencia auxiliar del Derecho Penal que tiene por objeto determinar el estado de salud mental del procesado, es una ciencia de gran utilidad, por cuanto nos explica las diferentes enfermedades mentales y sus relaciones con el crimen y como parte de la medicina, al tratar las enfermedades mentales de los delincuentes.

Para Luis Rodríguez Manzanera, "es la ciencia médica que estudia las enfermedades mentales. En su acepción forense se ocupa de los problemas médico-jurídicos que surgen de la enfermedad mental."⁵³

Considero de suma importancia diferenciar la Psiquiatría forense de la Psicología criminal, así:

La Psiquiatría forense estudia las enfermedades mentales; la psicología estudia tanto procesos mentales normales como anormales leves (Psicopatología), pero hay una diferencia de grado, pues en la práctica el psicólogo clínico atiende anomalías neuróticas, en tanto que el psiquiatra se encarga de la psicosis. Por ejemplo: cuando el paciente pierde el principio de realidad, es decir, cuando ya no distingue lo verdadero de lo falso, lo real de lo imaginario, entonces es un psicótico, y debe ser atendido por un Psiquiatra; Mientras conserva contacto con la

⁵² Guillermo Cabanellas y L. Alcalá Zamora, Ob. cit., tomo VI, página 232.

⁵³ Luis Rodríguez Manzanera, Ob. cit., pág. 107.

realidad, en tanto sus problemas de personalidad pueden hacerse conscientes, puede ser auxiliado por un psicólogo.

La Psiquiatría es una ciencia médica, la psicología es ciencia independiente.

Los Psicólogos utilizan técnicas de terapia psicológica (análisis, ludoterapia, laboterapia); los psiquiatras se sirven de técnicas médicas (fármacos, cirugía, shock).⁵⁴

⁵⁴ Luis Rodríguez Manzanero, Op. cit., págs. 107 y 108.

CAPITULO II

2.1 ARMAS

2.1.1 DATOS HISTORICOS

Como en la mayoría de los inventos humanos, el hombre ha buscado en las armas satisfacer un imperativo y procurarse una utilidad, aún enfocadas solo como defensivas y legítimas, la guerra y la lucha se han mostrado para el hombre como imperiosa necesidad, frente a los animales y ante la agresión injusta de otros hombre. Las armas fueron conocidas por lo menos dos mil años antes de Cristo. Como una extensión de las extremidades y órganos del hombre y en la imitación de la naturaleza, se encuentra la inspiración del armamento.

Ante las grandes necesidades del hombre primitivo, la piedra y el palo fueron indudablemente las armas ofensivas y/o defensivas utilizadas primero; posteriormente, "un progreso" determinó ya la selección de las piedras en forma de disco, ya que cortan con mayor facilidad el aire y alcanzan mayor distancia. Ya en la edad de los metales, aparecieron el cuchillo, el puñal, la flecha y el venablo: la espada aparece hasta ya bastante evolucionados los metales.

Las armas defensivas han aparecido lógicamente después que las armas ofensivas, consecuencia lógica, tal como los medicamentos tras las enfermedades. En su conceptualización pura de arma defensiva, la más antigua parece ser el escudo, que primitivamente, se redujo a una piel de animal arrollada al brazo izquierdo, para aliviar así los golpes del adversario. El casco aparece en la edad de bronce y completa el armamento protector de los antiguos.

Posteriormente, como forma de multiplicar los estragos, aparece la pólvora, con la artillería, primero hacia el siglo XIV y más adelante con las armas portátiles, como el revólver, la pistola, etc., de las cuales la última palabra la dirían los fusiles y las ametralladoras. Ya en el siglo XX aparecen los gases asfixiantes, los tanques, la aviación, las armas atómicas, etcétera, todo esto como un modo de demostración de la agresividad de los seres humanos.

2.1.2 GENERALIDADES

Para comprender la amplitud del vocablo arma, conviene reproducir un concepto latino que dice: "Telorum autem appellations amnia ex quibus singuli hominis nocere possunt accipiuntur", que significa que con el nombre de armas se designa todo aquello con que pueden hacerse daño los hombres, lo cual

refleja que arma no es solamente arma de fuego, sino que toda cosa u objeto con el cual se puede hacer daño a otra persona, animal o cosa, ya sea en defensa u ofensa, como por ejemplo, palos, piedras, metales, lazos, utensilios de trabajo y de cocina, entre otros. En fin, todo objeto capaz de extender, alargar, mejorar u optimizar los sentidos, órganos o extremidades del hombre.

La humanidad, desde la utilización del palo y la piedra como armas, ha conseguido evolucionar radicalmente día a día las armas y su uso, al grado que en la actualidad, menester es poseer normas legales que regulen el uso de las mismas a través de controles ineludibles, en función social; normas legales que deben ser tan precisas para evitar que al proveer seguridad a una parte de la población, paralelamente se descuide y provoque inseguridad ciudadana a otra parte integrante de las grandes mayorías de la población civil pacífica.

2.1.3 DEFINICION

2.1.3.1 DOCTRINARIA

Etimológicamente, la voz "arma" se deriva de las voces del latín armus, arma, armi, los que significaban originariamente brazo y arma a la vez, posiblemente porque las armas de lucha las manejaba el hombre con la mano, y porque prolongaban y aumentaban su esfuerzo, como ocurre con las armas de uso personal actuales, otros la derivan del hebreo Haram que quiere decir matar, por constituir este el fin de las armas ofensivas.

Arma es: "Todo objeto material que sirve para atacar o defenderse" o bien todo "cuanto es útil en la lucha".⁵⁵ Para Oderizo Soler, citado por Carlos Fontán-Balestra, arma es "todo objeto contundente capaz de aumentar el poder ofensivo del hombre".⁵⁶ Para los autores de Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal: "se entiende por arma todo objeto cuyo destino propio y característico es ofender a otro o para la propia defensa".⁵⁷

En conclusión, diré que arma es todo aquél objeto material capaz de aumentar el poder ofensivo y/o defensivo del hombre y

⁵⁵ Guillermo Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, Ob. cit., tomo I, pág. 360.

⁵⁶ Carlos Fontán Balestra, Ob. cit., pág. 171.

⁵⁷ Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela, Derecho Penal guatemalteco, partes general y especial, pág. 679.

susceptible de ser utilizado en la defensa personal, de un tercero o de una colectividad o bien para atacar o intimidar a otra persona o colectividad.

2.1.3.2 LEGAL

El código penal, decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, en el inciso 3o. del artículo I, de las disposiciones generales entiende: "por arma, todo objeto o instrumento destinado a ofender o defenderse, las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos, y todo instrumento apto para dañar cuando se lleve en forma de infundir temor".

Los objetos e instrumentos precitados deben necesariamente ser físicos y perceptibles por los sentidos del hombre. Las sustancias explosivas son aquellas que al activarse sus componentes, explotan, causando graves estragos y pérdida de vidas humanas (bomba de aviación, granada de artillería, etc.). Las sustancias corrosivas son componentes químicos que al activarse causan graves daños, tanto a la piel como a otros órganos humanos y de animales. Los gases asfixiantes y corrosivos, son compuestos químicos, que atacan los órganos internos o externos, causando la muerte o quemaduras terribles u otras afecciones en el cuerpo humano. Y por último, todo instrumento apto para dañar es aquél que sin importar el material de que está hecho, al utilizarse con mala fe, produce lesiones o daños leves y/o considerables, como por ejemplo: los garrotes, las navajas de cualquier tamaño aún en malas condiciones, cortaplumas, palos, piedras y aún un tornillo que sin ser arma propiamente, si es un instrumento apropiado para el ataque o defensa.

2.2 CLASIFICACION LEGAL DE LAS ARMAS EN GENERAL

2.2.1 ARMAS DE FUEGO

Son todas aquellas que se cargan con pólvora; entre otras, tenemos los revólveres y pistolas semiautomáticas de cualquier calibre, escopetas, subametralladoras, fusiles, ametralladoras, cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas y proyectiles impulsados y propulsados, granadas, explosivos, la carabina, el rifle, etc. De conformidad con la ley de armas y municiones de nuestro país, las armas de fuego se clasifican en defensivas, deportivas y ofensivas, tal como expondré más adelante.

2.2.2 ARMAS DE ACCION POR GASES COMPRIMIDOS

El artículo 8o. de la ley de armas y municiones establece

que las armas de esta clase son las pistolas y rifles que para impulsar un proyectil, necesitan librar cualquier tipo de gas previamente comprimido, ya sean accionadas por émbolo o gas envasado y que utilicen municiones hasta de 5.5 milímetros. Este tipo de armas se dividen en: a) De aire, y b) De otros gases.

2.2.3 ARMAS BLANCAS

Son todas aquellas que tienen hoja o hechura de metal, especialmente de acero; puede ser cortante, punzante o contundente. Las primeras son las que hieren por el filo o corte, como el cuchillo. Las segundas, son las que hieren con la punta, como los pinchos, la lezna, un tenedor, etc., y las últimas son aquellas que golpean, machacan o aplastan como los tubos, barras, etc.

Las armas blancas, de conformidad con el artículo 90. de la ley de armas y municiones, se dividen en:

- a) Herramientas de trabajo: Como los cuchillos de exploración o supervivencia, instrumentos de labranza, o de cualquier oficio, arte o profesión, que tengan aplicación conocida, las navajas de bolsillo cuya hoja no exceda de siete centímetros de longitud.
- b) Armas blancas Deportivas: Como las ballestas, arcos, flechas, florete, sable y espada.
- c) Armas blancas Ofensivas: Como las bayonetas, dagas, puñales, verduguillos, navajas automáticas, con hojas de cualquier longitud.

Las navajas con hojas que excedan de siete centímetros y que no sean automáticas se podrán usar en áreas extraurbanas.

2.2.4 EXPLOSIVOS

El artículo 10 de la ley de armas y municiones considera explosivos todos los compuestos químicos que, mediante la estimulación por medio del calor (fricción, golpe, energía eléctrica o fuente productora de calor del tipo fulminante) cambien del estado sólido, líquido u otro en que se encuentran el estado gaseoso, liberando energía en forma de calor y expansión de volumen.

Según su tipo de acción son:

- a) Deflagrantes o agentes de bajo poder explosivo (pólvora negra y sin humo).
- b) Detonantes o agentes de alto poder explosivo (dinamita y otros).

Los explosivos se dividen en:

- 1) De uso industrial, como la pólvora negra y agentes explosivos debidamente patentados e identificados para tal fin.
- 2) Bélicos: Son los de uso militar y los manufacturados o fabricados con propósitos de guerra.

Los accesorios de demolición bélica y los elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto, como cajas direccionales, esquirlas u otros, son partes de artefactos explosivos de uso bélico.

2.2.5 ARMAS QUIMICAS

Las armas químicas son compuestos incendiarios y gases de alta toxicidad; nuestra ley especial, en su artículo 11, las considera como compuestos orgánicos o inorgánicos y sus medios de empleo, diseñados para fines bélicos, que afectan el funcionamiento normal del organismo de personas, animales y plantas, al entrar en contacto con éstos.

2.2.6 ARMAS BIOLÓGICAS

Son aquellas que emplean organismos vivos o toxinas capaces de provocar enfermedades o la muerte; el artículo 12 de la ley especial en mención, las define como todos los medios vivos y sus derivados desarrollados con fines bélicos (microorganismos y agentes transmisores de enfermedades infecciosas y sus toxinas y los medios para su empleo, destinados a causar daño o exterminio masivo del hombre y sus fuentes de alimentación, animales o plantas).

2.2.7 ARMAS ATÓMICAS

La ley especial, en su artículo 13, las define como todos aquellos compuestos, ingenios, artefactos y sus municiones que utilicen el principio de liberación de energía atómica para efectuar una explosión y los efectos derivados de dicha acción. De acuerdo al artículo 4o., inciso 6o., de la ley especial, se dividen en:

- a) De fusión de elementos pesados, y:
- b) De fusión de elementos ligeros.

2.2.8 MISILES

Son todos aquellos proyectiles de reacción dotados de un control interno o remoto para alterar la trayectoria de un objeto volador, misiles tierra-aire o aire-aire. Los misiles son mencionados por el artículo 4o. de la ley especial en mención.

2.2.9 TRAMPAS

De acuerdo al artículo 14 de la ley de armas y municiones, se consideran trampas bélicas de uso militar, todos aquellos artefactos utilizados en forma disfrazada u oculta para causar daño, capturar o eliminar al ser humano, utilizando o no explosivos, como parte de las trampas.

Se consideran trampas de Caza y de pesca, las diseñadas, fabricadas y utilizadas exclusivamente con tal propósito, estos se rigen por su ley especial (Ley General de caza).

2.2.10 ARMAS EXPERIMENTALES

Según el artículo 15 de la ley en mención, se consideran armas experimentales bélicas: Todos aquellos sistemas, ingenios o artefactos que aún se encuentran en fase de desarrollo y que tengan un potencial aprovechable, para causar daño a materia orgánica e inorgánica mediante la aplicación de cualquier forma de energía (tales como rayos láser, radiación gamma y otros).

2.2.11 ARMAS DE USO DEL EJERCITO DE GUATEMALA

El artículo 16 de la ley de armas y municiones, preceptúa que el Ejército de Guatemala podrá exclusivamente hacer uso sin limitación alguna, de toda clase de armas, para la defensa interna y externa de Guatemala, siempre que no se encuentren contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios o tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

2.3 CLASIFICACION LEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Desde el punto de vista de la Seguridad Ciudadana, es lógico pensar que la función defensiva, deportiva u ofensiva de un arma de fuego, no se encuentra en el arma misma, sino en la intención, ánimo o voluntad del poseedor del arma de fuego, ya que dependiendo del ánimo en el uso de un arma de fuego, ésta será defensiva, deportiva u ofensiva, esto independiente del calibre al cual significa la mayor o menor intensidad del daño o lesión causado, ya sea en defensa o ataque.

Según nuestra ley sobre armas y municiones, en su 5o. considerando, reza que la clasificación de las armas de fuego por su calibre es inapropiada, ya que no responde a la técnica y ciencia de la balística moderna, por lo que es necesario y conveniente clasificarlas atendiendo a su función, ya sea Defensiva, Deportiva u Ofensiva, por lo que así las mencionaré:

2.3.1 ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS

2.3.1.1 DEFINICION

Son todas aquellas armas de fuego cuyo uso está destinado a repelar agresiones injustas por ajena iniciativa para imponer respeto ante un posible acometimiento punible, su uso está limitado a la defensa de la persona, su familia, sus bienes y sus derechos.

Preceptúa el artículo 5o. de la ley de armas y municiones que para los efectos legales, se entiende por armas de fuego defensivas, los revólveres y pistolas semiautomáticas de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas de retrocarga y antecarga, siempre que su largo de cañón no exceda de cincuenta y seis (56) centímetros o veintidós (22) pulgadas.

2.3.1.2 CLASIFICACION LEGAL DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS

2.3.1.2.1 REVOLVER

Es una pistola de varios cañones, o de uno solo, con un cilindro o tambor giratorio que permite efectuar varios disparos separados, sin necesidad de volver a cargar el arma para cada tiro, y sostenida por una sola mano; su mecanismo de acción es manual.

Su inventor fue el norteamericano Colt, revolucionario también en armamento más serio, como ametralladoras, de las que el revólver es una miniatura.

2.3.1.2.2 PISTOLAS SEMIAUTOMATICAS

Es un arma de fuego corta, con una culata arqueada, que se apunta y dispara con una sola mano, es decir, se realiza un disparo cada vez que se aprieta el disparador y se deja recuperar el mecanismo, la de bolsillo se llama cachorrillo y la enganchada en el cinturón se llama de cinto.

Junto al revólver, son armas utilizadas por muchas personas, entre ellas delincuentes, esto debido posiblemente a su comercio frecuente y simple y también por la facilidad que su reducido tamaño proporciona para ocultarla. Al principio, su relativa lentitud de carga y fuego llevó bien pronto a hacerla más ágil con tambor giratorio (revólver) o a dotarla de cargadores para tiro automático y prolongado, como en la pistola automática. Esta es arma portátil y fácil de ocultar en cualquier parte del cuerpo; trasciende a lo jurídico casi siempre con caracteres negativos; salvo en excepcionales defensas y en el

ejercicio cabal de las funciones públicas de seguridad y represión.

Desgraciadamente, se ha convertido por la delincuencia común en el arma por excelencia de crímenes y atentados en las ciudades. También, desde el otro lado de la lucha social, la pistola es armamento utilizado por las fuerzas de seguridad en la acción antidelictiva y contra el desorden público grave.

2.3.1.2.3 ESCOPETAS DE BOMBEO, SEMIAUTOMATICAS DE RETROCARGA Y ANTECARGA

Son armas de fuego conocidas y utilizadas sobre todo en los pueblos y en el campo, es arma portátil de fuego, con uno o dos cañones y de cinco a seis decímetros de largo, y con los mecanismos necesarios para cargar y descargar, montados en una caja de madera, hoy día son armas de caza o de luchas pueblerinas, no menos sangrientas y enconadas.

Hay escopetas que utilizan cartuchos de perdigones y se utilizan en la caza menor y al hombre causan lesiones comúnmente leves, también hay escopetas que cargan y disparan balas, destinadas a la caza mayor, y empleadas en agresiones personales irregulares por tener capacidad para herir con gravedad y matar.

Las escopetas semiautomáticas son las que al apretar el gatillo se produce el disparo y para obtener su nuevo disparo es necesario oprimir de nuevo el gatillo; las escopetas de retrocarga son aquellas que se cargan por la culata y las escopetas de antecarga son las que se cargan por la boca del cañón.

2.3.2 ARMAS DE FUEGO DEPORTIVAS

Es el conjunto de armas de fuego cortas y armas de fuego largas utilizadas en eventos internacionales, olímpicos y otros de tal naturaleza, organizados por las federaciones Nacionales de tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley, así como las armas deportivas de caza, cuyo alcance y/o poder haya sido diseñado para tal propósito. Las establece el artículo 7o. de la ley especial en mención.

Dentro de las armas de fuego deportivas cortas, son admisibles las pistolas y revólveres utilizados en eventos deportivos y dentro de las armas de fuego deportivas largas son admisibles los rifles, las carabinas y escopetas diseñadas y utilizadas en eventos deportivos. Dentro de las armas de fuego deportivas de caza, son admisibles los revólveres, pistolas, rifles, carabinas, escopetas diseñadas y utilizadas en la caza, utilizadas por el hombre para librarse de animales dañinos, para ya utilizarlos como alimento o de otra forma.

Para dejar una idea más completa, definiré los rifles, carabinas y escopetas: Los primeros son armas de fuego portátiles que constan de un tubo metálico (cañón) largo montado en un armamento de madera y de un mecanismo que permite el disparo. Las segundas, son armas de fuego portátiles, similares al fusil, pero más pequeñas y de menor alcance, era el arma peculiar de las fuerzas de seguridad interior, hasta el auge impuesto por la metralleta. Y las terceras, ya quedaron definidas, como armas de fuego portátiles, con uno o dos cañones, de cinco o seis decímetros de largo y con los mecanismos necesarios para cargar y disparar, montados en una caja de madera.

2.3.3 ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS

Tal como se dejó escrito anteriormente, el que un arma sea defensiva u ofensiva, no depende sólo de su función o estructura, sino también, y de forma más importante, de la intención o motivo de uso del arma, por lo que se podría considerar arma ofensiva "la que ofende, ataca, hiere o mata; como la mayoría del armamento, desde el cuchillo a una poderosa bomba".⁵³

Ahora bien, siguiendo la línea de clasificación de la ley de armas y municiones, y de acuerdo al artículo 60., que preceptúa que armas de fuego ofensivas son todas aquellas que han sido fabricadas para uso bélico o modificadas con tal propósito, ya sean de uso individual o manejo colectivo. Al decir uso bélico, la ley se refiere al armamento que por su funcionamiento sea perteneciente o relativo o inclinado a la guerra.

Las armas de fuego ofensivas de uso individual, de conformidad con la ley mencionada, son: Pistolas de ráfaga intermitente, múltiple y/o continua, subametralladoras y fusiles militares y de asalto.

Las armas de fuego ofensivas de manejo colectivo en la ley de armas y municiones son: Las ametralladoras ligeras y pesadas, cañones ametralladoras, cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas y proyectiles impulsados y propulsados. Se incluyen cualquier tipo de granadas, explosivos no industriales y/o elementos necesarios par su lanzamiento, así como las armas de fuego y sus municiones diseñadas con propósitos bélicos especiales, como aquellas que fueron fabricadas sin número de serie, silenciadas o con alta precisión y otras características aplicables a propósitos bélicos.

Este tipo de armas por su finalidad puramente ofensivo y

⁵³ Guillermo Cabanellas Y L. Alcalá-Zamora, Ob. cit., tomo I, pág. 362.

destructor, en principio la tenencia y portación está prohibida a personas particulares y reservado su uso sin límites al ejército de Guatemala, tal como lo preceptúa el artículo 16 de la ley de armas y municiones. Ahora bien, existen dos excepciones a la disposición del uso exclusivo del ejército de Guatemala de armas ofensivas y son:

a) La del inciso tercero del artículo 16 de la ley que dice que: "Los cuerpos de seguridad que pertenezcan o estén bajo control del Ministerio de Gobernación podrán tener y portar armas ofensivas con autorización expresa del Departamento de Control de Armas y municiones -DECAM-, y

b) El artículo 60 de la misma ley que preceptúa: "Casos especiales de armas ofensivas. Los ciudadanos cuya seguridad haga necesaria la tenencia y portación de armas ofensivas, deberán obtener autorización especial del DECAM el que la otorgará previo dictamen favorable del Estado Mayor de la Defensa Nacional".

Para dejar una idea más completa, definiré los rifles, carabinas y escopetas: Los primeros son armas de fuego portátiles que constan de un tubo metálico (cañón) largo montado en un armamento de madera y de un mecanismo que permite el disparo. Las segundas, son armas de fuego portátiles, similares al fusil, pero más pequeñas y de menor alcance, era el arma peculiar de las fuerzas de seguridad interior, hasta el auge impuesto por la metralleta. Y las terceras, ya quedaron definidas, como armas de fuego portátiles, con uno o dos cañones, de cinco o seis decímetros de largo y con los mecanismos necesarios para cargar y disparar, montados en una caja de madera.

2.3.3 ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS

Tal como se dejó escrito anteriormente, el que un arma sea defensiva u ofensiva, no depende sólo de su función o estructura, sino también, y de forma más importante, de la intención o motivo de uso del arma, por lo que se podría considerar arma ofensiva "la que ofende, ataca, hiere o mata; como la mayoría del armamento, desde el cuchillo a una poderosa bomba".⁵³

Ahora bien, siguiendo la línea de clasificación de la ley de armas y municiones, y de acuerdo al artículo 60., que preceptúa que armas de fuego ofensivas son todas aquellas que han sido fabricadas para uso bélico o modificadas con tal propósito, ya sean de uso individual o manejo colectivo. Al decir uso bélico, la ley se refiere al armamento que por su funcionamiento sea perteneciente o relativo o inclinado a la guerra.

Las armas de fuego ofensivas de uso individual, de conformidad con la ley mencionada, son: Pistolas de ráfaga intermitente, múltiple y/o continua, subametralladoras y fusiles militares y de asalto.

Las armas de fuego ofensivas de manejo colectivo en la ley de armas y municiones son: Las ametralladoras ligeras y pesadas, cañones ametralladoras, cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas y proyectiles impulsados y propulsados. Se incluyen cualquier tipo de granadas, explosivos no industriales y/o elementos necesarios par su lanzamiento, así como las armas de fuego y sus municiones diseñadas con propósitos bélicos especiales, como aquellas que fueron fabricadas sin número de serie, silenciadas o con alta precisión y otras características aplicables a propósitos bélicos.

Este tipo de armas por su finalidad puramente ofensivo y

⁵³ Guillermo Cabanellas Y L. Alcalá-Zamora, Ob. cit., tomo I, pág. 362.

destructor, en principio la tenencia y portación está prohibida a personas particulares y reservado su uso sin límites al ejército de Guatemala, tal como lo preceptúa el artículo 16 de la ley de armas y municiones. Ahora bien, existen dos excepciones a la disposición del uso exclusivo del ejército de Guatemala de armas ofensivas y son:

a) La del inciso tercero del artículo 16 de la ley que dice que: "Los cuerpos de seguridad que pertenezcan o estén bajo control del Ministerio de Gobernación podrán tener y portar armas ofensivas con autorización expresa del Departamento de Control de Armas y municiones -DECAM-, y

b) El artículo 60 de la misma ley que preceptúa: "Casos especiales de armas ofensivas. Los ciudadanos cuya seguridad haga necesaria la tenencia y portación de armas ofensivas, deberán obtener autorización especial del DECAM el que la otorgará previo dictamen favorable del Estado Mayor de la Defensa Nacional".

CAPITULO III

3.1 EXPORTACION, IMPORTACION, TRANSPORTE Y TRASLADO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

3.1.1 GENERALIDADES

El presente apartado conlleva la intención de complementar o recabar las ideas expuestas en el contexto total de la investigación. Se toma en cuenta, no con el propósito de mencionar los trámites aduanales de exportación o importación ya determinados por el Convenio Arancelario Unificado Centro Americano y su reglamento, sino que para relacionar la regulación que la Ley de Armas y Municiones y reglamento hace sobre este aspecto, ya que inevitablemente, incide en la compra-venta, tenencia y portación de armas de fuego defensivas.

3.1.2 EXPORTACION

Es el envío de mercaderías o productos del país propio a otro, o del que se menciona a uno distinto; es transportar armas de fuego de un Estado a otro, o bien remitir o enviar productos mercantiles e industriales a otro país, con finalidad lucrativa o para intercambio.

Los artículos 24 de la ley y 124 del reglamento preceptúan que para la exportación de armas de fuego y municiones, las personas individuales o jurídicas autorizadas para la fabricación de armas de fuego y municiones, no necesitarán una licencia especial del DECAM para exportarlas, siempre que tal actividad se incluya en el objeto del negocio, sin embargo, deberán previamente remitir al DECAM un listado de armas de fuego y municiones con el detalle de las mismas, la indicación del destinatario y la cantidad de la exportación.

En el segundo párrafo del artículo 24 de la ley y 125 del reglamento, se permite a los particulares la exportación temporal de armas de fuego para su reparación o uso en eventos deportivos; para ello, sólo será necesario dar aviso al DECAM, identificando el arma y tiempo previsto para su reinternación; ahora bien, si se desea trasladar armas de fuego y/o municiones fuera del país, con destino determinado, cualquiera que éste sea, el artículo 70 del reglamento establece que las personas individuales y/o jurídicas que necesiten trasladar armas de fuego y/o municiones de su propiedad defensivas y/o deportivas fuera del país, deberán presentar solicitud al DECAM, los requisitos a cumplir se encuentran en el artículo en mención y entre ellos, destacan: el indicar el destino y la razón del traslado. Además, indica que la solicitud se resolverá en un plazo de setenta y dos horas. Si se tratare de armas deportivas y sus municiones con destino a

competencias internacionales, el artículo 71 del reglamento establece que bastará que la federación de tiro con autorización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, solicite autorización al DECAM, cumpliendo los requisitos de dicho artículo, la solicitud se resolverá en un plazo de setenta y dos horas.

3.1.2.1 EXPORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

El artículo 89 de la ley, crea el delito de Exportación Ilegal de armas de fuego y preceptúa que comete el delito de exportación ilegal de armas de fuego, quien sin haber notificado previamente al DECAM, exportare armas del territorio nacional. Establece pena de prisión así: de uno a dos años si fueren armas defensivas y/o deportivas y de cuatro a seis años si son de las de uso exclusivo del ejército de Guatemala y comiso de las armas, en ambos casos.

En el artículo 90 de la ley se crea el delito de Exportación Ilegal de Municiones para armas de fuego. Y establece que comete el delito de exportación ilegal de municiones para arma de fuego, quien sin haber notificado previamente al DECAM, exportare municiones de este tipo del territorio nacional, para trasladarlas a cualquier otro país. Establece una pena de prisión de cuatro a seis años y comiso de la munición.

3.1.3 IMPORTACION

Es la internación, nacionalización o introducción, en un país, de productos de otro, o bien introducir o ingresar al país, por las vías legales, armas de fuego y sus municiones, cuya fabricación fue en otro país.

El artículo 25 de la ley, en cuanto a importación de armas de fuego establece que las personas individuales o jurídicas tienen derecho a importar armas de fuego defensivas y armas de fuego deportivas, ya sea que la finalidad de la importación sea la venta al público en establecimientos autorizados para el efecto, o bien la utilización para fines personales de seguridad o recreación. Establece que las entidades deportivas se registrarán por sus leyes y reglamentos. Para importar, se deben cumplir los requisitos que establece el artículo en mención y el 47 del reglamento.

El artículo 26 de la ley, establece el ingreso de armas de fuego en el equipaje con licencia de importación; en este caso, se les entregarán él o las armas previo pago de los derechos arancelarios respectivos y dentro del término de ocho días siguientes a la entrega del o las armas, el interesado debe proceder al registro de la tenencia en el DECAM, el artículo 48 del reglamento a lo anterior, agrega que si el traslado con la

licencia de importación excediere de nueve armas, dicho traslado será bajo custodia.

Para el caso de ingreso de armas de fuego en el equipaje sin licencia de importación, los artículos 27 de la ley y 49 del reglamento establecen que el interesado deberá presentar a la autoridad correspondiente, el documento que ampare su lícita adquisición y entregar él o las armas de fuego en calidad de depósito en el almacén fiscal. El interesado recibirá constancia de recepción del arma, la que le servirá para obtener la licencia de importación, enseguida se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Para el caso de importación temporal de armas de fuego por extranjeros, los artículos 28 de la ley y 50 del reglamento establecen que los extranjeros que deseen ingresar temporalmente al país armas de fuego defensivas y/o deportivas, presentarán su solicitud con la debida anticipación por conducto de la respectiva Misión Consular de Guatemala, o su representante, la que será cursada al DECAM para su autorización.

En caso de resolverse favorablemente, el DECAM concederá licencia especial y temporal de portación y/o traslado, y lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que ordene a las autoridades consulares la autorización de los documentos de embarque.

Situado el embarque en territorio nacional, el DECAM deberá verificar que las armas importadas sean las efectivamente registradas.

La importación de todo tipo y clase de accesorios y repuestos para armas de fuego defensivas, deportivas y de acción por gases comprimidos, de acuerdo al artículo 29 de la ley incisos del a) al i), es permitida sin necesidad de Licencia del DECAM. Los rifles y pistolas de acción por gases comprimidos, pistolas de señales y los catalogados como juguetes, siempre y cuando no lancen municiones mayores de 5.5 milímetros de diámetro, así como las ballestas, arcos, flechas, javas y otros artículos semejantes y sus repuestos, también son importados sin necesidad de licencia de importación del DECAM.

Para la importación de municiones para armas de fuego, el artículo 29 numeral j) de la ley, establece que no se requiere licencia para importar hasta doscientos (200) cartuchos para armas defensivas y quinientos (500) cartuchos para armas deportivas, cuya tenencia está registrada en el DECAM, siempre que sean transportadas por el titular del arma y hasta un máximo de cuatro (4) importaciones al año.

Los artículos 30 de la ley y 51 del reglamento preceptúan que para importar más de doscientas (200) municiones para armas

de fuego defensivas o más de quinientas (500) municiones para armas deportivas, es necesario contar con la licencia respectiva, para lo que se llamarán los requisitos señalados en los mismos artículos relacionados.

3.1.3.1 IMPORTACION ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES

El artículo 83 crea el delito de Importación Ilegal de armas, y lo comete quien ingresa al territorio nacional sin declarar en la aduana respectiva, armas de las clasificadas en la ley como defensivas y/o deportivas. El responsable de éste delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso de las armas. Si las armas fueran de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, la pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas.

El artículo 84, crea el delito de Importación Ilegal de Municiones para armas de fuego, y lo comete quien ingrese al territorio nacional sin declarar en la aduana respectiva, municiones para armas de fuego de cualquier clase. El responsable de éste delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las municiones.

3.1.4 TRANSPORTE Y TRASLADO

3.1.4.1 TRANSPORTE

Es todo traslado o conducción de cosas entre dos lugares. Para el transporte de armas de fuego y municiones, el artículo 38, primer párrafo de la ley, preceptúa que la custodia de la mercadería desde la aduana o receptoría fiscal, el almacén autorizado del importador, se hará por medio del personal de seguridad que designe o coordine con otras dependencias, el DECAM. Para la solicitud del transporte de armas de fuego y municiones debe cumplirse con los requisitos que establecen los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del reglamento.

3.1.4.2 TRASLADO

Es llevar o conducir o mudar de un punto a otro. Transporte y traslado son sinónimos, pero los mismos términos en la ley de armas y municiones tienen significado distinto, ya que transporte se refiere al traslado constante de mercadería de la receptoría fiscal o la aduana al almacén autorizado del importador, cuyo objetivo es la negociación y enajenación comercial de armas, mientras que traslado se refiere a la conducción esporádica de armas y municiones entre dos puntos indeterminados por la ley pero definidos y conocidos por el interesado y cuyo objetivo es de mantenimiento de las armas, la caza, la recreación u otras necesidades ocasionales.

licencia de importación excediere de nueve armas, dicho traslado será bajo custodia.

Para el caso de ingreso de armas de fuego en el equipaje sin licencia de importación, los artículos 27 de la ley y 49 del reglamento establecen que el interesado deberá presentar a la autoridad correspondiente, el documento que ampare su lícita adquisición y entregar él o las armas de fuego en calidad de depósito en el almacén fiscal. El interesado recibirá constancia de recepción del arma, la que le servirá para obtener la licencia de importación, enseguida se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Para el caso de importación temporal de armas de fuego por extranjeros, los artículos 28 de la ley y 50 del reglamento establecen que los extranjeros que deseen ingresar temporalmente al país armas de fuego defensivas y/o deportivas, presentarán su solicitud con la debida anticipación por conducto de la respectiva Misión Consular de Guatemala, o su representante, la que será cursada al DECAM para su autorización.

En caso de resolverse favorablemente, el DECAM concederá licencia especial y temporal de portación y/o traslado, y lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que ordene a las autoridades consulares la autorización de los documentos de embarque.

Situado el embarque en territorio nacional, el DECAM deberá verificar que las armas importadas sean las efectivamente registradas.

La importación de todo tipo y clase de accesorios y repuestos para armas de fuego defensivas, deportivas y de acción por gases comprimidos, de acuerdo al artículo 29 de la ley incisos del a) al i), es permitida sin necesidad de Licencia del DECAM. Los rifles y pistolas de acción por gases comprimidos, pistolas de señales y los catalogados como juguetes, siempre y cuando no lancen municiones mayores de 5.5 milímetros de diámetro, así como las ballestas, arcos, flechas, javas y otros artículos semejantes y sus repuestos, también son importados sin necesidad de licencia de importación del DECAM.

Para la importación de municiones para armas de fuego, el artículo 29 numeral j) de la ley, establece que no se requiere licencia para importar hasta doscientos (200) cartuchos para armas defensivas y quinientos (500) cartuchos para armas deportivas, cuya tenencia está registrada en el DECAM, siempre que sean transportadas por el titular del arma y hasta un máximo de cuatro (4) importaciones al año.

Los artículos 30 de la ley y 51 del reglamento preceptúan que para importar más de doscientas (200) municiones para armas

de fuego defensivas o más de quinientas (500) municiones para armas deportivas, es necesario contar con la licencia respectiva, para lo que se llamarán los requisitos señalados en los mismos artículos relacionados.

3.1.3.1 IMPORTACION ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES

El artículo 83 crea el delito de Importación Ilegal de armas, y lo comete quien ingresa al territorio nacional sin declarar en la aduana respectiva, armas de las clasificadas en la ley como defensivas y/o deportivas. El responsable de éste delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso de las armas. Si las armas fueran de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, la pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas.

El artículo 84, crea el delito de Importación Ilegal de Municiones para armas de fuego, y lo comete quien ingrese al territorio nacional sin declarar en la aduana respectiva, municiones para armas de fuego de cualquier clase. El responsable de éste delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las municiones.

3.1.4 TRANSPORTE Y TRASLADO

3.1.4.1 TRANSPORTE

Es todo traslado o conducción de cosas entre dos lugares. Para el transporte de armas de fuego y municiones, el artículo 38, primer párrafo de la ley, preceptúa que la custodia de la mercadería desde la aduana o receptoría fiscal, el almacén autorizado del importador, se hará por medio del personal de seguridad que designe o coordine con otras dependencias, el DECAM. Para la solicitud del transporte de armas de fuego y municiones debe cumplirse con los requisitos que establecen los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del reglamento.

3.1.4.2 TRASLADO

Es llevar o conducir o mudar de un punto a otro. Transporte y traslado son sinónimos, pero los mismos términos en la ley de armas y municiones tienen significado distinto, ya que transporte se refiere al traslado constante de mercadería de la receptoría fiscal o la aduana al almacén autorizado del importador, cuyo objetivo es la negociación y enajenación comercial de armas, mientras que traslado se refiere a la conducción esporádica de armas y municiones entre dos puntos indeterminados por la ley pero definidos y conocidos por el interesado y cuyo objetivo es de mantenimiento de las armas, la caza, la recreación u otras necesidades ocasionales.

El artículo 39 de la ley, establece que se podrán trasladar esporádicamente armas de fuego defensivas y/o deportivas, así como sus municiones, con el propósito de mantenimiento, caza, recreación u otras necesidades ocasionales. Para el efecto el titular de las armas presentará al DECAM la tarjeta de tenencia, en el mismo acto el DECAM, otorgará sin costo, una licencia de traslado esporádico, la cual tendrá una duración máxima de quince días (15). Las armas de fuego deberán trasladarse descargadas, guardadas en su funda o estuche o convenientemente embaladas; las municiones deberán ir en su caja o empacadas adecuadamente. En este sentido, el artículo 65 del reglamento agrega que este tipo de traslado, es para un número menor de diez (10) armas de fuego y/o menor de diez mil (10,000) cartuchos, y/o menor de veinticinco (25) libras de pólvora, en forma esporádica y sólo es aplicable a la persona que no fuere miembro activo de un club o federación de tiro reconocido legalmente ya que éstos últimos con el documento que les acredita como tales, automáticamente están autorizados a trasladar las cantidades antedichas, artículos 40 de la ley y 66 del reglamento.

El traslado de municiones y/o propelantes deberá solicitarse conforme al artículo 67 del reglamento y el traslado se hará conforme autorización que el DECAM extenderá de acuerdo a los artículos 41 de la ley y 68 del reglamento.

Los artículos 42 de la ley y 60 del reglamento, establecen el Traslado de armas de fuego, municiones y propelantes con custodia. Y preceptúan que el traslado de diez (10) o más armas de fuego y/o más de diez mil (10,000) cartuchos o más de veinticinco (25) libras de pólvora, requerirá necesariamente contar con custodia a costa del interesado, previa autorización del DECAM.

Para el traslado de armas de fuego fuera del país, el artículo 43 de la ley establece que las personas individuales que necesiten trasladar fuera del país armas de su propiedad deberán solicitar autorización al DECAM, acompañando la tarjeta de registro de la tenencia, indicando el destino y la razón del traslado, la solicitud se resolverá en un plazo de setenta y dos horas (72), el artículo 70 del reglamento agrega los requisitos que deben ser satisfechos para tal fin.

Para el traslado de armas deportivas fuera del país, el artículo 44 de la ley, establece que para trasladar fuera del país con destino a competencias internacionales armas deportivas, bastará que la federación de tiro con autorización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala solicite autorización al DECAM, enviando un listado de las armas y los nombres y número de cédula de vecindad de los competidores que las usarán, la solicitud se resolverá en un plazo de setenta y dos (72) horas. El artículo 71 del reglamento agrega otros requisitos que

deben ser cumplidos para mejor identificación de las armas.

3.1.4.3 TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

El artículo 91 de la ley, crea el delito de TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. Y establece que comete un delito, quien sin contar con licencia del DECAM, transportare o trasladare armas de fuego en el territorio nacional.

Si las armas fueran de las clasificadas por esta ley como defensivas y/o deportivas, la pena a imponer será de uno (1) a (2) años de prisión y comiso de las armas. Y si las armas fueran de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, la pena a imponer será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas.

El artículo 92 de la ley, crea el ilícito penal de TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE MUNICIONES PARA ARMAS DE FUEGO. Y comete el delito, quien sin contar con licencia del DECAM, transporte y/o traslade más de quinientas municiones (500) para armas de fuego defensivas y/o deportivas.

También comete este delito quien transportare y/o trasladare dentro del territorio nacional, cualquier cantidad de municiones para armas de fuego ofensivas.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de la munición en el primer caso y con prisión de tres (3) a cinco (5) años y comiso de la munición, en el segundo caso.

3.2 COMPETENCIA (COMPRAVENTA), TENENCIA Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y MUNICIONES

3.2.1 COMPETENCIA (COMPRAVENTA) DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y MUNICIONES

3.2.1.1 GENERALIDADES

La ley de armas y municiones en el título IV trata de competencia y en el capítulo I del mismo título y demás artículos relativos se refiere a la compraventa o enajenación, me parece que estamos ante semejante error legal, por no decir del legislador al titular como Competencia, lo que en realidad es compraventa, ojalá sea error de imprenta o de mecanografía, ya que Competencia en sentido jurídico es la incumbencia o las atribuciones de un Juez o tribunal, o bien la capacidad o aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para conocer de cuestión determinada con prioridad de los demás órganos, definición que está muy lejos de lo que la ley quiere dar a entender, por lo que para efectos del presente tema se tomará como se encuentra

regulado del capítulo I hacia adelante, es decir como Compraventa que es el concepto técnica, jurídica y lógicamente utilizable conforme al objeto a que se refiere el capítulo I del título IV de la ley especial.

3.2.1.2 DEFINICION DE COMPRAVENTA

La compraventa se enfoca en tres aspectos: a) Como acto, b) Como contrato y c) Como institución jurídica. Como acto es la materialización en las cosas o bienes, de la entrega de la cosa por el vendedor y del desembolso del dinero por el comprador. Como contrato se viabiliza o se genera de la voluntad de las partes y su proceder consecuente. Y como institución jurídica, surge en todo contrato nominado por la ley, ya que a la voluntad de las partes le sigue el ordenamiento supletorio de la ley.

Desde el punto de vista legal, el artículo 1790 del código civil nos define que el contrato de compraventa es aquél por el cual el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero.

Por su parte, la ley de armas y municiones y su reglamento, preceptúan que la compraventa de armas de fuego y municiones se lleva a cabo en los establecimientos autorizados para esa función, artículos 45 y 72 de la ley y reglamento, respectivamente; además, acepta la compraventa de armas entre particulares en los artículos 50 de la ley y 77 del reglamento.

3.2.1.3 CLASES Y REQUISITOS LEGALES DE COMPRAVENTA

3.2.1.3.1 POR EL OBJETO DE COMPRAVENTA ESTAS PUEDEN SER:

3.2.1.3.1.1 COMPRAVENTA DE ARMAS

Es el acto jurídico por el cual un sujeto denominado vendedor, traslada la propiedad de un arma de fuego a otro denominado comprador, a cambio de un precio determinado en dinero, los artículos que la rigen son 45 y 50 de la ley y 72 y 77 del reglamento.

En cuanto a los requisitos, éstos serán mencionados en los numerales 3.2.1.3, 2.1 y 3.2.1.3.2.2.

3.2.1.3.1.2 COMPRAVENTA DE MUNICIONES

Es aquél acto jurídico, por el cual a cambio de precio determinado en dinero, el vendedor traslada al comprador la

propiedad de una cantidad determinada de municiones para armas de fuego defensivas y/o deportivas.

Con respecto a los requisitos, el comprador de municiones debe presentar la tarjeta del registro de tenencia o bien la licencia de portación del arma y hacer constar su nombre y firma en la factura respectiva, como prueba de haber recibido las municiones que en ella consten. Por su parte, el vendedor debe facturar la compraventa de municiones y en ella transcribir los datos requeridos por el párrafo segundo del artículo 49 de la ley y 78 del reglamento, así como deberá estampar la fecha de venta y sello de su establecimiento en cada caja de munición y cada fin de mes calendario remitir al DECAM, un informe y copia de la factura entregada al comprador. La munición debe corresponder al calibre del arma cuya comprobación se presenta, los artículos 49 de la ley y 78 del reglamento preceptúan lo anterior.

3.2.1.3.2 POR LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA COMPRAVENTA

3.2.1.3.2.1 COMPRAVENTA MERCANTIL DE ARMAS DE FUEGO

Es aquella forma de compraventa de armas, en la que el interesado concurre a un establecimiento autorizado para tal efecto y después de cumplir con los requisitos legales, adquiere el arma de su conveniencia, recibe un documento de propiedad o factura y por ello paga un precio determinado en dinero. También se denomina compraventa mercantil a aquella en la que el comerciante compra una serie o lote de armas, las que con el ánimo de lucro, destina a la reventa a particulares.

En relación a los requisitos, las personas individuales o jurídicas que se dediquen o deseen dedicarse a la Compraventa de armas de fuego y municiones, y para que su establecimiento sea debidamente autorizado conforme a la ley, deben solicitarlo al DECAM y cumplir con los requisitos que establecen los artículos 45 de la ley y 72 del reglamento; en la solicitud, la ley exige una serie de datos referentes al solicitante, y al comercio de las armas, información que debe proporcionarse mediante declaración jurada ante Notario y prometer informar a futuro, de cualquier cambio en los datos proporcionados.

Ya en el ejercicio del comercio de las armas de fuego, el artículo 47 de la ley preceptúa que las personas autorizadas para vender armas de fuego defensivas y/o deportivas, quedan obligadas a llevar un inventario especial en libro autorizado por el DECAM, de las armas y municiones que ingresen a su establecimiento por importación o compraventa, y actualizarlo diariamente, además debe permitirse en cualquier momento que el DECAM, a través de personal autorizado, compruebe físicamente el inventario especial, el incumplimiento de éstas obligaciones por parte de los comerciantes da lugar a la cancelación de la licencia respectiva.

En cuanto a los requisitos del comprador, éste debe llenar los que determinan los artículos 48 de la ley y 73 del reglamento, así: presentar a la persona o entidad autorizada para vender armas: a) Fotocopia legalizada de su cédula de vecindad; b) Certificaciones de carencia de antecedentes penales y policíacos; c) Constancia de empleo o certificación de ingresos, y cuando por su actividad económica el interesado no pueda presentar éstos documentos, deberá presentar declaración jurada, declarando sus ingresos y la actividad de las que los obtiene. Si se trata de extranjero, además deberá presentar fotocopia legalizada de su pasaporte.

Con toda la documentación en su poder, el vendedor la remitirá al DECAM dentro de veinticuatro horas de efectuada la compraventa, a lo que el artículo 74 del reglamento agrega que, dicho departamento, dentro de un plazo similar, devolverá la documentación con la autorización de compraventa respectiva y en tal caso, el vendedor podrá extender la documentación o factura correspondiente. En caso de que la solicitud fuera denegada, deberá señalarse los objetivos.

La ley y el reglamento, en éste caso, difieren en cuanto a que la ley ordena remitir la documentación después de efectuada la compraventa, la que no está sujeta a autorización alguna; en cambio, el reglamento ordena enviar la documentación antes de la compraventa y la sujeta a autorización previa. Obviamente, desde el punto de vista jurídico, la ley prevalece sobre el reglamento, pero lógicamente, el reglamento regula mejor la compraventa, además de que este es el procedimiento seguido en la realidad.

3.2.1.3.2.2 COMPRAVENTA ENTRE PARTICULARES

Es aquella forma de compraventa de armas de fuego en las que tanto el comprador como el vendedor, ya sean personas individuales o jurídicas, no están autorizadas para el ejercicio del comercio de las armas. En esencia, es el acto mediante el cual el vendedor traslada la propiedad de un arma de fuego al comprador a cambio de un precio determinado en moneda.

El artículo 50 de la ley y 77 del reglamento señalan que para que dichas compraventas surtan efectos jurídicos plenos, debe:

- a) Formalizarse mediante Escritura Pública o por Documento Privado con firmas legalizadas por Notario o por el Alcalde Municipal del lugar donde se celebra la compraventa.
- b) La copia legalizada o el documento privado, además de cualquier otro registro a que obligue la ley, deberá registrarse en el DECAM, dentro de los quince días siguientes a la compraventa, la ley no indica a quien es aplicable este plazo, por lo que podrá asumirse que es para los vendedores de armas, ya

que:

- c) Para el comprador, la ley y reglamento le dan los tres días siguientes a la compraventa para que registre el traspaso en el DECAM, así como para solicitar la tenencia del arma.
- d) Provisionalmente, por tres días, la copia legalizada de la escritura pública o documento privado con firmas legalizadas y tarjeta de tenencia anterior, autorizan al comprador a trasladar el arma a su domicilio o al lugar donde ejerce su actividad económica.
- e) Los Notarios o Alcaldes Municipales que autoricen o certifique el traspaso de dominio de un arma de fuego y reglamento les determinan que deberán tener a la vista e identificar en la escritura pública o legalización respectiva, los siguientes documentos:
- e.1) Cédula de vecindad, del comprador y vendedor.
- e.2) Título de propiedad del arma de que se trate y tarjeta de registro del arma, extendida por el DECAM, y si no fuera posible, entonces deberá presentarse declaración jurada del traspasante, indicando ser suya legítimamente dicha arma, y si se careciere de dichos documentos, podrá suplirse con declaración jurada de dos testigos.
- e.3) El Notario o Alcalde Municipal queda obligado a dar aviso al DECAM, dentro de quince días de la compraventa o legalización, indicando los nombres del vendedor y comprador, los datos de identificación del arma y título de propiedad que se tuvo a la vista.

La omisión del aviso dará lugar a una multa de veinticinco quetzales, que impondrá el Juez a petición del DECAM, salvo imposibilidad material a dar el aviso.

3.2.1.3.2.3 COMPRAVENTA CON FINES DEPORTIVOS

Los artículos 46 de la ley y 76 del reglamento determinan que las entidades deportivas reconocidas por la ley, se deben regir por lo que establecen sus leyes especiales, pero la adquisición o el traspaso de la propiedad de un arma de fuego, deberá registrarse en el DECAM, y únicamente podrán vender o donar armas a sus miembros activos. Si se tratare de armas de fuego defensivas, las entidades deportivas deberán llenar los requisitos establecidos para la compraventa de armas entre particulares.

3.2.1.4 PROBLEMÁTICA

3.2.1.4.1 CON RESPECTO AL COMPRADOR

Los requisitos que debe cumplir el comprador de armas de fuego se mencionaron en el numeral 3.2.1.3.2.1, y son:

- a) Fotocopia legalizada de su cédula de vecindad; b) Certifica-

ciones de carencia de antecedentes penales y policiaicos; c) Constancia de empleo o certificación de ingresos, y cuando por su actividad económica el interesado no pueda presentar éstos documentos, deberá presentar declaración jurada, declarando sus ingresos y la actividad de las que los obtiene. A mi criterio, los requisitos, son aceptables, pero no satisfactorios, ni confiables al ciento por ciento, porque si tomamos en cuenta que actualmente es posible comprar todas las armas que una persona considere necesarias para sí y que las mismas son vendidas a todo aquél que cumple los requisitos antes mencionados, sin importar en lo más mínimo su estado de salud mental, por lo que en situación extrema podría darse el caso de que una persona de mala fe, muy problemática, antisocial o con trastornos mentales leves o complicados, pueda llenar estos requisitos y previa autorización del DECAM en base a los mismos, adquiera armas de fuego de uso personal y posteriormente, provocar problemas a quienes le rodean, poniendo así en grave peligro la seguridad ciudadana a la vez que genera temor en la población.

RESULTADO ESTADISTICO: Para determinar la necesidad social de complementar los requisitos para la compra de armas de fuego, encuesté a personas en ciudad de Guatemala, y el 92% consideró que para evitar peligro y temor públicos con dichas situaciones, es conveniente someter o exigir evaluación psicológica a los compradores de armas de fuego.

3.2.1.4.2 CON RESPECTO A LA COMPRAVENTA DE ARMAS ENTRE PARTICULARES

De ésta clase de compraventa hablé en el apartado 3.2.1.3.2.2 precedente, y creo que aquí se agrava la situación anterior, ya que con las normas actuales, la compraventa entre particulares aparentemente se da en muchos casos y a diario, y ¿Qué certeza hay de que todas esas compraventas se avisan al DECAM? Es indudable que existen muchas compraventas entre particulares que se realizan con absoluta buena fe, con total honestidad y dignas de toda credibilidad, pero, que pasa con las compraventas que:

- a) Se realizan por una u otra razón, no muy clara por cierto;
- b) Se realizan y que, por descuido, negligencia o desconocimiento de la ley (que no se puede alegar, pero ocurre) se avisan tarde o en el peor de los casos, jamás se avisan al DECAM.
- c) Cuando se realizan, el vendedor mediante juramento de él o de dos testigos, declaran ser suya o del vendedor, respectivamente, la propiedad sobre el arma de fuego, lo que no es cierto, estafando con ello al comprador;
- d) Por la facilidad de la negociación y formalización, alguna persona convierte ésta modalidad de compraventa en su trabajo y

fuente de ingresos económicos, sin estar autorizado por el DECAM, para estos actos de comercio.

RESULTADOS ESTADISTICOS: Junto al 92% de las personas que encuesté, consideramos que para evitar que ocurran o al menos minimizar el número de casos dudosos, como los anteriores, es necesario y conveniente para la seguridad pública y jurídica que previo a celebrar un negocio jurídico de compraventa de armas de fuego entre personas particulares, debe existir autorización escrita del DECAM, la que estaría sujeta al cumplimiento de requisitos ciento por ciento confiables, tanto del vendedor como del comprador y a través de investigaciones realizadas por el DECAM, escogidas al azar, cerrar la posibilidad de la existencia legal de compraventas de armas cuyo origen del arma y por consiguiente calidad del propietario, serían dudosos. A este respecto, la ley anterior de importación, desalmacenaje, transporte, venta y portación de armas de fuego, decreto 283 (ya derogada) establecía en su artículo 49 que las personas que enajenaren sus armas de fuego, debían previamente obtener licencia de la autoridad competente (Ministerio de la Defensa) y debían indicar en su solicitud sus generales de ley, las del comprador y las características de las armas a vender, la solicitud debía firmarla tanto el vendedor como el comprador. De esta disposición, podemos extraer un precedente legal sobre la conveniencia de autorizar previamente todo tipo de compraventa de armas entre particulares.

3.2.2 TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS

3.2.2.1 DEFINICION

Es la posesión u ocupación corporal de un arma de fuego, o bien la posesión de armas de fuego de uso personal, de cualquier calibre, no prohibidas por la ley, para uso defensivo, en el lugar de habitación o trabajo de una persona, quien se encuentra amparada en el derecho constitucional (artículo 38) de tenencia de armas de fuego con fines estrictamente defensivos.

Por su parte, los artículos 51 de la ley y 82 del reglamento haciéndole eco a la disposición constitucional preceptúan que "Todos los ciudadanos gozan del derecho de tenencia de armas de fuego de uso personal, en el lugar de su habitación, y lo regula al indicar que "Para el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos que exige la presente ley", además agrega que "Por armas de uso personal, debe entenderse aquellas que esta ley clasifica como defensivas o armas cortas y las armas deportivas".

En cuanto a la tenencia de armas en el lugar de trabajo, dispone que "con autorización del DECAM también puede tenerse armas de fuego de uso personal en el lugar de trabajo, siempre

que éste se ubique en el interior de un inmueble". Exceptúa de ésta disposición a las oficinas del Estado.

3.2.2.2 CLASES Y REQUISITOS LEGALES

Para mejor comprensión, las clases y requisitos son extraídos de la ley y reglamento de armas y municiones, de la siguiente manera:

3.2.2.2.1 ATENDIENDO AL LUGAR DE TENENCIA

3.2.2.2.1.1 TENENCIA EN EL LUGAR DE HABITACION

Es la posesión de una o varias armas de fuego de uso personal y defensivo, debidamente registrarlas en el DECAM, por una persona, dentro de su habitación o casa. Tenencia protegida como derecho constitucional y sin que por ello esté autorizada para agredir a otras personas ni a usarla fuera de su habitación o casa.

La oportunidad de registro de un arma de fuego por compraventa en el país, de acuerdo al último párrafo del artículo 48 y tercer párrafo del artículo 53 de la ley, es dentro de los tres días de efectuada la compraventa ante un establecimiento autorizado o entre particulares. Y por importación directa, dentro de los ocho días siguientes a la entrega de las armas, de la aduana al interesado, artículos 26, segundo párrafo y 27, tercer párrafo de la ley. Y si las armas se tuvieren desde antes de la vigencia de la ley de armas y municiones, el registro se debió realizar dentro de los primeros seis meses de vigencia de la ley, o sea del 15 de mayo al 14 de noviembre de 1,990, cuya disposición se encuentra en el artículo 104 de la ley y artículo 3 del decreto 4-90 del Congreso de la República, y si por algún motivo aún no se hubiera efectuado el registro, éste podrá hacerse en cualquier momento.

En cuanto a los requisitos a cumplir, el artículo 52 de la ley establece el procedimiento para el registro de la tenencia de armas de fuego, y dispone que el registro de la tenencia de armas de fuego lo hará el interesado en el DECAM, o bien por medio de mandatario especial con representación o bien por medio de representante provisto de carta poder otorgada ante el Alcalde de la jurisdicción de su domicilio o ante Notario, a lo que el reglamento en el artículo 83 difiere al establecer que la carta poder debe llevar firma legalizada por Notario y no menciona a los Alcaldes Municipales. Además, se establece que el representante debe estar facultado para cumplir con todos los requisitos que exija la ley.

Además, el interesado debe presentar solicitud que será declaración bajo juramento y cumplir con todos los requisitos de

contenido que señala el artículo 83 del reglamento, entre los que sobresalen "indicar clase de arma, si es defensiva, deportiva u ofensiva, marca, calibre, modelo, número de registro, largo del cañón y conversiones de calibre y/o largo del cañón. Asimismo, debe acompañarse el título de propiedad respectivo.

En seguida, el interesado deberá proporcionar dos (2) municiones con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma, lo que se hará en el mismo momento, y para ello debe portar el arma y dispararla dos veces. Los proyectiles y las vainas pasarán al archivo de datos balísticos del DECAM, el que de acuerdo al artículo 21 de la ley, remitirá al gabinete de identificación de la Dirección General de la Policía Nacional, dentro de los tres (3) días hábiles después de recibir las huellas, una bala y una vaina originales con la información del arma a que corresponden y el nombre y dirección de quien la registró.

A continuación, el DECAM extenderá al interesado la tarjeta de tenencia, la que contendrá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52 de la ley y párrafo final del artículo 83 del reglamento. Y una vez cumplidos los requisitos, por ningún motivo el DECAM podrá negarse al registro de la tenencia ni retener o conservar las armas que se presenten.

Por último, si el arma de fuego, al hacer la prueba balística no funcionare o pudiere dispararse, el DECAM devolverá el arma y extenderá tarjeta de tenencia provisional por treinta días, para su reparación y nueva presentación, al vencimiento de los treinta días podrá solicitarse prórroga para otro periodo igual, artículos 53 de la ley y 84 del reglamento.

3.2.2.2.2 TENENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO

Es la posesión autorizada de armas de fuego, de uso personal y defensivas dentro del lugar de labores o de trabajo. Los artículos 51, tercer párrafo de la ley y 82, tercer párrafo, del reglamento establecen que quienes están interesados, con autorización del DECAM, también pueden tener armas de fuego de uso personal en el lugar de trabajo, siempre y cuando el lugar sea en el interior de un inmueble, exceptúa de ésta autorización a las oficinas del Estado.

La oportunidad de registro y los requisitos requeridos son los mismos establecidos para la tenencia de armas en el lugar de habitación.

3.2.2.2.2 ATENDIENDO AL DESTINO DE LA TENENCIA

3.2.2.2.2.1 TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DIRECTAMENTE DE USO DEFENSIVO

Son todas aquellas armas de fuego, de uso personal y defensivo que por su actualidad, forma, calibre y modelo, en la defensa de los intereses de las personas son utilizables en cualquier momento y se encuentra munición para ellas en el mercado, entre ellas tenemos la pistola y el revólver semiautomáticas de cualquier calibre, y las escopetas de bombeo, semiautomáticas de retrocarga y antecarga.

3.2.2.2.2.2 TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE COLECCION

Son todas aquellas que atendiendo a su belleza, antigüedad, historia o forma o estado de funcionamiento su fin principal, por parte del tenedor, es ornamental o de colección. El artículo 54 de la ley y 85 del reglamento preceptúan que para los efectos de la ley de armas y municiones se califican de armas de fuego de colección:

a) Armas de avancarga, que son:

1. De mecha
2. Piedra (pedernal)
3. Chimenea (pistón)

b) Armas inservibles o en desuso:

Se entiende por armas inservibles o en desuso todas aquellas que no puedan ser disparadas por defecto mecánico o estructural.

c) Armas obsoletas:

Se entiende por armas obsoletas, cualquier tipo de arma, cuya munición no se fabrique o tenga más de quince (15) años de haberse discontinuado.

d) Armas útiles:

Se entiende por armas útiles las que están en buenas condiciones de funcionamiento y que exista munición en el mercado mundial.

En cuanto a las armas ofensivas de colección, las personas individuales o jurídicas que deseen tenerlas deberán solicitarlo mediante declaración jurada de DECAM, para lo cual cumplirán con los requisitos específicos del artículo 87 del reglamento y deberán mantenerlas en las condiciones especiales de seguridad establecidas en el artículo 86 del reglamento y autorizadas por el DECAM. Los tenedores serán responsables civil y penalmente del uso indebido que de ellas se hicieren. Una vez cumplidos los requisitos, el DECAM extenderá al interesado, la tarjeta de tenencia del arma con el contenido indicado en el último párrafo del artículo 87 del reglamento.

3.2.2.2.2.3 TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DEPORTIVAS

Son todas aquellas armas de fuego que por su estructura y/o finalidad son utilizadas en eventos deportivos de cualquier índole, nacionales o internacionales, éste tipo de armas las menciono en el numeral 2.3.2 del capítulo segundo.

3.2.2.2.2.4 TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS

El artículo 60. de la ley nos dice que se entiende por armas de fuego ofensivas, todas las que han sido fabricadas para uso bélico o modificadas con tal propósito, ya sean de uso individual o colectivo, de acuerdo al artículo 16 de la ley son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, excepto en dos casos, a saber: El primero contenido en el mismo artículo 16, tercer párrafo de la ley que establece que los cuerpos de seguridad que pertenezcan o estén bajo control del Ministerio de Gobernación podrán tener y portar armas ofensivas con autorización expresa del Departamento de Control de Armas y Municiones -DECAM-. Y el segundo establecido por el artículo 80 de la ley que preceptúa que como caso especial, los ciudadanos cuya seguridad haga necesaria la tenencia y portación de armas ofensivas, deberán obtener autorización especial del DECAM el que la otorgará previo dictamen favorable del Estado Mayor de la Defensa nacional. Este tipo de armas las menciono en el numeral 2.3.3 del capítulo segundo.

3.2.2.2.2.5 TENENCIA DE ARMAS DE RECREACION

Estas están integradas por el conjunto de armas de acción por gases comprimidos. Las menciono en el numeral 2.2.2 del capítulo segundo.

Por último diré que en caso ocurriera robo, hurto o pérdida de un arma de fuego, el interesado deberá dar aviso al DECAM dentro de tres días, y si el arma apareciera, se deberá dar aviso al DECAM, también dentro de los tres días siguientes, esto de acuerdo al artículo 55 de la ley.

Asimismo, solamente por orden de Juez competente se entregarán las armas de fuego defensivas o deportivas, cuya tenencia ampara la presente ley. " En caso de delito in fraganti, la autoridad que recoja un arma está obligada a extender el comprobante respectivo", artículo 56 de la ley.

Y en caso de depósito o custodia de armas de fuego en terceras personas, dicho depósito o custodia se hará por escrito y deberá darse aviso al DECAM, dentro de tres días de celebrado dicho acto, informando lo requerido por los artículos 58 de la ley y 88 del reglamento.

3.2.2.3 VIGENCIA DE LA TARJETA DE TENENCIA

Los artículos 52, segundo párrafo de la ley y 83 último párrafo del reglamento, establecen que después de cumplir los requisitos exigidos por la ley, el DEJAM extenderá la tarjeta de tenencia correspondiente, pero no se menciona el término de vigencia de dichas tarjetas, por lo que de acuerdo a la ley y a la práctica, dicha vigencia es por tiempo indefinido, y cesan su validez sólo en los casos de muerte del tenedor, desaparición o enajenación del arma de fuego.

3.2.2.4 PROBLEMÁTICA

3.2.2.4.1 CON RESPECTO A LA TENENCIA POR PARTICULARES EN GENERAL

El derecho de tenencia de armas en el lugar de habitación, se haya consagrado en la Constitución Política de Guatemala, por lo que constituye un derecho que no puede ni debe negarse, ni limitarse su ejercicio, no obstante entender lo anterior soy del criterio que debe mínimamente ser regulado, haciendo eco al principio de que el interés social prevalece sobre el interés particular, también de rango constitucional, dicha regulación estaría basada, fundamentalmente en la siguiente razón:

1. De conformidad con un caso real observado, diré que hay personas que estando sobrias son aparentemente correctas e inofensivas, pero cuando se encuentran en estado de ebriedad u otro semejante, psicológicamente se alteran de tal forma que para ellos son actos de valentía o quizá de diversión, el disparar con armas de fuego reiteradamente hacia arriba, al aire, sin importarles en lo más mínimo el estado de inseguridad y temor públicos que generan entre los vecinos del lugar, dañando así, en parte la seguridad personal de cada quien, por lo que ante casos constitutivos de conductas antisociales, peligrosas, irresponsables, negligentes y claramente abusivas del derecho de tenencia de armas de fuego dentro del lugar de habitación o de trabajo del tenedor, considero que debe regularse con cierto rigor a fin de evitarlos.

En principio que para la primera solicitud de la tarjeta de tenencia de armas debe procederse tal como actualmente se realiza, extender la tarjeta sin más trámite y sin denegarle a ninguna persona el derecho que con garantía constitucional le asiste.

La regulación rigurosa debe aplicarse tanto al caso anterior, como a los demás en que las personas ya posean su tarjeta de tenencia o que hayan omitido obtenerla y que en el ejercicio de su derecho de tenencia por imprudencia, negligencia,

impericia, abuso en el ejercicio del derecho o mala fe hayan causado temor e inseguridad ciudadana, en éstos casos sería necesaria información, de los vecinos o personas afectadas, en contra del tenedor peligroso ante el órgano jurisdiccional competente, por lo que una vez comprobados los hechos y emitida la sentencia condenatoria respectiva por dicho órgano, éste debe dar aviso al DECAM, el que debe someter al tenedor peligroso al cumplimiento de requisitos rigurosos, los que una vez cumplidos y siendo favorables a su pretensión, se respete su derecho constitucional y en consecuencia extenderle la tarjeta de tenencia de arma respectiva.

Dichos requisitos con sus respectivos porcentajes estadísticos son:

1.- Someter a examen o evaluación psicológica al tenedor, a fin de determinar sus aptitudes mentales. Para proponer éste requisito encuesté a personas relacionadas con estos casos y el 92% manifestó considerar conveniente la implementación del requisito.

2.- El 88% de las personas encuestadas se manifestaron estar de acuerdo en exigir al tenedor del arma, el constituir fianza pecuniaria, la que se utilizaría en los casos en que ésta cause daños a terceras personas, siempre y cuando sea en el uso de arma de fuego. La fianza podría oscilar entre tres mil y cincuenta mil quetzales, dependiendo de la situación económica del tenedor y del calibre del arma.

3.- El 100% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo en sujetar la extensión de la tarjeta de tenencia de armas al requisito de que el interesado deba dejar, para el archivo de DECAM, impresiones dactilares de ambas manos, este requisito es garantía para el tenedor, ya que si sucediera el caso de pérdida o robo del arma de fuego y la inmediata y posterior comisión de un delito, a través de ésta información se averiguaría que no es el propietario y/o tenedor legal el que lo ejecutó.

4.- El acompañar fotografías recientes para archivo, con éste requisito se tendría un archivo más completo y con todos los tenedores plenamente identificados, de los encuestados el 36% manifestó estar de acuerdo con éste requisito.

En otro aspecto, en cuanto al registro de las armas y obtención de la respectiva tarjeta de tenencia, la constitución al reconocer el derecho de tenencia de armas, lo hace en plural. Por su parte la ley de armas y municiones en su artículo 94 establece el delito de depósito ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, preceptuando que se comete con la tenencia de cinco o más armas, considero que permitir que una persona tenga cuatro armas de fuego en su habitación sin ser

obligatorio su registro genera inseguridad para los vecinos, por lo que en atención a la constitución debe permitirse la tenencia sin registro de dos armas y de tres armas en adelante deben obligatoriamente registrarse y en caso de omisión debe aplicarse el artículo mencionado, el que para estos efectos debe previamente ser reformado. De los encuestados el 84% consideró conveniente establecer como delito de tenencia ilegal de arma de fuego, la tenencia de una o más armas de fuego, pero ante la imposibilidad impuesta por la Constitución política de Guatemala se sugiere que el delito de depósito ilegal de armas de fuego, previa reforma, se aplique a la tenencia de tres o más armas de fuego.

En cuanto a la tarjeta de tenencia de armas de fuego, las personas que encuesté consideraron inconveniente que el DECAM extienda tarjetas de tenencia de armas de fuego por tiempo indefinido, manifestándose en este sentido el 64% de las personas encuestadas y el 36% restante a favor de las tarjetas por tiempo indefinido. Por lo que sería conveniente que para mantener el control cercano y archivo actualizado sobre los tenedores y sus armas (que es natural que por el transcurso de los años las personas cambian y envejecen, y las cosas se modifican, se alteran o destruyen) las tarjetas de tenencia deberían ser renovadas cada cierto tiempo.

3.2.3 PORTACION DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS

3.2.3.1 DEFINICION

Es llevar o traer alguna cosa, se da cuando una persona transporta, lleva o trae un arma de fuego, por las calles de una localidad o ciudad, respaldado con la autorización Estatal respectiva, cuyo fin es la defensa de su persona, su integridad física, su familia y sus bienes.

La correcta regulación de éste aspecto de las armas es en suma importante, ya que el haber personas inescrupulosas y armadas por las calles, fácilmente la seguridad individual se vería quebrantada, cuando un ciudadano cualquiera o con problemas mentales pueda aparecer con armas ante otro desprevenido y pacífico, causando con ello miedo y zozobra de consideración.

Constitucionalmente, el artículo 38 reconoce el derecho de portación de armas por los ciudadanos particulares, sujetando ese derecho a lo regulado por la ley de armas y municiones, la que en los artículos 59 y 61 de la ley y 89 del reglamento establecen que el derecho de portación de armas de fuego clasificadas por la ley como defensivas y/o deportivas podrá ejercerse por los ciudadanos previa autorización o licencia de

portación extendida por el DECAM. Además el artículo 60 de la ley abre la posibilidad a la portación, por particulares, de armas ofensivas.

3.2.3.2 CLASES DE PORTACION Y REQUISITOS LEGALES:

Para una mejor comprensión la portación la trataré de la siguiente forma:

3.2.3.2.1 PORTACION, ATENDIENDO A LAS PERSONAS QUE LAS PORTAN:

3.2.3.2.1.1 PORTACION POR PARTICULARES:

Se da cuando personas particulares, es decir que no desempeñan altos cargos, que no pertenecen a policía pública o privada alguna y que no pertenecen al ejército de Guatemala, llevan y traen consigo mismos, por cualquier lugar de la república, armas de fuego de uso personal y con fines defensivos, lo cual ejecutan en ejercicio de su derecho de portación de armas amparado por la Constitución Política, la ley y la licencia que previo al cumplimiento de los requisitos legales extiende el DECAM.

Los requisitos para la portación de armas de fuego, están estipulados en los artículos 61 de la ley y 90 del reglamento, de los cuales se desprende que es presupuesto indispensable para portar armas de fuego el obtener previamente la licencia de portación correspondiente y para ello se debe:

A.- Presentar solicitud al DECAM, en formulario proporcionado por dicha oficina o en papel sellado del menor valor (actualmente papel español sin cubrir impuesto fiscal) dicha solicitud contendrá:

1.- Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio o actividad a la que se dedica, residencia, cédula de vecindad o pasaporte y lugar para recibir notificaciones.

2.- Marca, modelo, calibre, largo de cañón o cañones, número de serie del arma e identificación de las conversiones de calibres que tuvieren.

3.- Declaración que no padece ni ha padecido de enfermedades mentales ni es desertor del Ejército de Guatemala.

4.- Declaración jurada de que la información indicada en su solicitud es verídica y promesa de informar de cualquier cambio en los datos proporcionados.

B.- A la solicitud se deben acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad.
- 2.- Fotocopia legalizada de la inscripción militar para los solicitantes de sexo masculino.
- 3.- Certificación de carencia de antecedentes penales.
- 4.- Certificación de carencia de antecedentes policiacos.

Para la renovación de la licencia de portación de armas de fuego los artículos 63 de la ley y 93 del reglamento establecen que sólo se exigirá al interesado presentar solicitud en formulario proporcionado por el DECAM o papel sellado del menor valor (actualmente papel español, sin cubrir impuesto fiscal), la que contendrá:

A.- Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio o actividad a la que se dedica, residencia, cédula de vecindad o pasaporte y lugar para recibir notificaciones.

B.- Marca, calibre, modelo, largo de cañón o cañones, número de serie del o las armas. Además adjuntará las certificaciones de carencia de antecedentes penales y policiacos.

El artículo 63, última parte del párrafo primero y 94 del reglamento establecen que la licencia vencida y la copia sellada de la solicitud de renovación constituirán licencia provisional para portar el arma, por un término de 45 días, en tanto se resuelve dicha solicitud.

En cuanto al término legal para resolver las solicitudes de licencia de portación de armas de fuego y sus renovaciones el párrafo segundo del artículo 63 de la ley determina que es de 30 días, los que de acuerdo al inciso "d" del artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, son días hábiles.

En caso de solicitud denegada, los artículos 63 tercer párrafo de la ley y 95 del reglamento establecen que la resolución que deniegue la licencia o la renovación deberá expresar los motivos del rechazo.

Y por último los artículos 64 de la ley y 97 del reglamento, para la portación de armas de fuego dentro de las propiedades privadas, preceptúa que sin necesidad de licencia de portación y exclusivamente dentro de los linderos de las fincas rústicas, los propietarios y los administradores de las mismas, podrán portar armas de fuego defensivas y deportivas.

3.2.3.2.1.2 PORTACION POR RAZON DEL CARGO

Se da cuando, atendiendo a la alta jerarquía, alta investidura o a la extrema importancia de los cargos de las personas que los desempeñan, la ley sin requisito previo más que la importancia del cargo, les facilita y garantiza el derecho de portación de armas autorizadas en la ley de armas y municiones.

Al respecto los artículos 65 de la ley y 98 del reglamento establecen que pueden portar arma de fuego de las autorizadas por la presente ley, por razón de la alta jerarquía de su cargo, las siguientes personas:

- 1.- Los Presidentes de los Organismos del Estado;
- 2.- El Vicepresidente de la República;
- 3.- Los Diputados al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano;
- 4.- Los Magistrados y Jueces del Organismo Judicial;
- 5.- Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad;
- 6.- Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral;
- 7.- Los Ministros y Viceministros de Estado;
- 8.- El Procurador General de la Nación;
- 9.- El Procurador de los Derechos Humanos y los Procuradores adjuntos;
- 10.- El Secretario y Subsecretario de la Presidencia de la República;
- 11.- Los Jefes de Sección y Agentes Auxiliares del Ministerio Público;
- 12.- Los Directores y Subdirectores Generales de órganos de Seguridad del Estado;
- 13.- Los Expresidentes y Exvicepresidentes de la República;
- 14.- Los Exdiputados al Congreso de la República que hayan fungido como diputados a partir de la fecha en que entró en vigencia la actual Constitución;
- 15.- Los Dignatarios de la Nación a que se refiere el Decreto 4-36 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Con respecto a los requisitos, el único necesario es desempeñar alguno de los cargos o poseer alguna de las calidades antedichas, además no les es obligatorio obtener licencia de portación y solamente acreditarán su calidad ante la autoridad que lo requiera.

3.2.3.2.1.3 PORTACION POR RAZON DEL PUESTO DESEMPEÑADO

Se da cuando se desempeñan los puestos especificados más adelante, por lo que los artículos 86 de la ley y 99 del reglamento rezan: Que quedan autorizados para portar armas de fuego, debiéndoseles otorgar la licencia respectiva, sin ningún trámite previo y debiendo únicamente acreditar su calidad con la certificación correspondiente, los siguientes:

- a) El personal de Seguridad de plantas o instalaciones eléctricas, de microondas, telégrafos y radiocomunicaciones, cuando se desempeñen en los lugares de trabajo, así como los conductores de trenes cuando se encuentren desempeñando su oficio.
- b) Los alcaldes municipales,
- c) Los Gerentes o Directores de las entidades autónomas, descentralizadas del Estado.

en cuanto a los requisitos, no están obligados a cumplir alguno, excepto desempeñar alguno de los puestos mencionados y acreditar su calidad con la certificación correspondiente ante el DECAM y éste sin más, procederá a la extensión de la licencia de portación de arma.

3.2.3.2.1.4 PORTACION DE LAS POLICIAS Y ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

Los artículos 69 de la ley y 101 del reglamento establecen que: Los miembros de las policías y organismos de seguridad del Estado, pueden portar armas de fuego en todo el territorio nacional, cuando se encuentren de servicio, esta portación se refiere a armas defensivas, ya que el artículo 16, tercer párrafo de la ley establece que los cuerpos de seguridad que pertenezcan o estén bajo control del Ministerio de Gobernación podrán tener o portar armas ofensivas con autorización expresa del Departamento de Control de Armas y Municiones -DECAM- y agrega que todas las armas que estén registradas como propiedad del Estado, no podrán ser usadas por ciudadanos particulares.

En cuanto a los requisitos la ley no señala que deban registrarse las armas defensivas propiedad del Estado y la única restricción legal existente es la del artículo 16 precitado.

3.2.3.2.1.5 PORTACION POR MIEMBROS DE POLICIAS PARTICULARES

Los artículos 70 de la ley y 100 del reglamento establecen que los elementos de las entidades particulares de seguridad legalmente autorizadas, contratados para la prestación de servicios de guardianía, custodia y protección de personas, podrán portar armas de fuego defensivas, las que deben estar debidamente registradas en el DECAM y cuando se encuentren prestando sus servicios sin necesidad de licencia alguna, debiendo portar el carnet que acredita el registro del arma y el carnet que lo acredita como trabajador de una empresa de policía particular que preste sus servicios a terceros legalmente autorizada y esté debidamente refrendado por la Dirección General de la Policía Nacional y cuya vigencia deberá ser renovada anualmente.

Agrega que sin perjuicio de lo regulado en el presente artículo, el control y uso de las armas de los elementos de las policías particulares legalmente autorizadas, se regirán por su ley especial, estatutos y demás disposiciones legales que regulen su organización y funcionamiento. Los requisitos los establece su ley especial de policías particulares.

La ley de armas y municiones y reglamento, establecen las condiciones para la portación de las armas, mencionándolas así:

- a) La empresa debe estar debidamente registrada y autorizada,
- b) Deben encontrarse prestando servicio,
- c) Las armas deben estar debidamente registradas,
- d) El elemento de seguridad debe portar el carnet que acredita el registro del arma y el carnet que lo acredita como trabajador de la empresa de seguridad, debidamente refrendado por la Dirección General de la Policía Nacional.

3.2.3.2.1.6 PORTACION POR ELEMENTOS DEL EJERCITO NACIONAL DE GUATEMALA

El artículo 16 de la ley establece que el Ejército de Guatemala, podrá hacer uso de toda clase de armas de fuego, sin limitación alguna, para la defensa interna y externa de Guatemala. Además el artículo 3o. de la ley preceptúa que el Ejército de Guatemala, queda excluido de la ley de armas y municiones y reglamento, rigiéndose por sus leyes especiales.

3.2.3.2.1.7 PORTACION ESPECIAL Y TEMPORAL POR EXTRANJEROS

Es la portación de armas de fuego de uso personal y defensivas, cuya autorización concede el DECAM a los extranjeros, durante su permanencia en nuestro país. El trámite para la

autorización de la portación especial y temporal se encuentra en el numeral 3.1.3, párrafos 5o., 6o. y 7o. de este capítulo.

3.2.3.3 PERSONAS QUE TIENEN PROHIBICION PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO

La ley de armas y municiones en el artículo 71 establece que no podrá concederse licencia de portación de armas de fuego a las siguientes personas:

- a) Menores de edad,
- b) Personas declaradas en Estado de interdicción,
- c) Personas que consumen estupefacientes, drogadictos y ebrios consuetudinarios,
- d) Personas con antecedentes penales y policiaes, excepto por delitos culposos.

3.2.3.4 IMPUESTO SOBRE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO

El artículo 72 de la ley preceptúa que la licencia de portación de armas de fuego defensivas y/o deportivas, causará el impuesto establecido en la ley respectiva, a lo que la ley de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos, en el artículo 5o. numeral 11, determina que las licencias para portación de armas de fuego, de cualquier clase, por año pagarán la cantidad de Q. 100.00, además el DECAM está facultado por el artículo 6o. tercer párrafo del reglamento a recuperar los costos de inversión del material y transporte utilizados en la extensión de tarjetas y licencias a los interesados.

3.2.3.5 VIGENCIA DE LA LICENCIA DE PORTACION

Para los particulares, los artículos 61 segundo párrafo de la ley y 91 del reglamento establecen que las licencias de portación de armas se extenderán con vigencia de un año, los artículos 63 último párrafo de la ley y 96 del reglamento preceptúan que las personas que tengan tres o más años de tener licencia de portación de arma de fuego, sin que hayan cometido delito o falta en el uso de la misma, podrán obtener licencia por un periodo de tres años, cubriendo los impuestos que correspondan a dichos periodos. Como se puede apreciar esta disposición establece como pena accesoria a la principal impuesta por la comisión de delito o falta en el uso de arma de fuego, la prohibición de obtener licencia para portar arma de fuego por el término de tres años, dicha pena accesoria se encuentra acorde a los artículos 42, última parte y 57 inciso 2o. del código penal.

Para los miembros de las Policías Particulares, de los artículos 70 de la ley y 100 del reglamento se deduce que la vigencia del carnet debidamente refrendado es de un año. Por su parte, el artículo 80. de la ley de policías particulares, decreto 73-70 del Congreso de la República, establece que las policías particulares estarán bajo el control del Ministerio de Gobernación, por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional.

Los portadores por razón del cargo y del puesto gozan del derecho de portación de armas por tiempo indefinido, hasta que cesen en sus cargos o puestos, excepto los expresidentes, exvicepresidentes, exdiputados al Congreso de la República que hayan fungido como diputados a partir de la fecha en que entró en vigencia la actual Constitución y los Dignatarios de la Nación a que se refiere el Decreto 4-26 de la Asamblea Nacional Constituyente, cuyo derecho de portación de armas defensivas de uso personal es vitalicio.

3.2.3.6 NUMERO DE ARMAS POR CADA PERSONA PARTICULAR

De conformidad con los artículos 61 primer párrafo de la ley y 92 del reglamento, se podrán extender a los solicitantes las licencias de portación que necesiten, pero ninguna de ellas podrá amparar más de tres armas de fuego.

3.2.3.7 PROBLEMÁTICA

3.2.3.7.1 EN LA PORTACION POR PARTICULARES

En todo el País, especialmente en ciudad Guatemala, casi todas las personas al circular por las calles, ante el clima de inseguridad ciudadana imperante y ante situaciones que de acuerdo a publicaciones de prensa, en que se indica que según datos de la Dirección de la Morgue del Organismo Judicial, en la ciudad capital son cometidos de 10 a 15 homicidios diarios, y que sólo en agosto de 1994, con arma de fuego se cometieron 59 homicidios, promediando así 2 muertes diarias ejecutadas con dichas armas. Además y como muestra, en dos días fueron ingresados a la morgue 19 cadáveres de los que 7 presentaban heridas de bala, lo que demuestra que de las muertes causadas, aproximadamente el 37% se dan con armas de fuego. Por lo cual, circulamos no con la confianza de que las autoridades encargadas nos garantizarán la seguridad necesaria para desenvolvernos adecuadamente, sino únicamente con la confianza de que Dios nos protegerá del peligro, ya que entre tantas formas de provocar intimidación a las personas, está la de provocarla con armas de fuego y lo más penoso es que un porcentaje de las personas que intimidan con armas de fuego, poseen licencia de portación de arma, la que les hace lucir las armas sin riesgo de que fuerzas de seguridad

estatales se las retengan, ya que quien no tiene licencia de portación difícilmente luce el arma porque en cualquier momento se la recoge alguna de las fuerzas de seguridad. Quiero dejar claro que en algunos casos hay personas portadoras de armas cerca de nosotros, y por la sensatez, la serenidad, la amabilidad y la respetuosidad de ellos hacia nosotros, en vez de sentir miedo o temor, sentimos confianza en que la persona armada no nos agrederá, sino que más bien de ser necesario nos defenderá. El problema surge cuando algunas personas portadoras provocan, entre otros, los siguientes problemas observados:

A.- Al conducirnos a pie, en carro o autotús, por las calles, desgraciadamente es común encontrar una o más personas portando arma o armas de fuego, la que por la forma de portación fácilmente son vistas por los transeúntes pacíficos, lo que inevitablemente les causa miedo, temor y coacción, optando en la mayoría de casos por modificar su recorrido personal, con tal de no presenciar al portador y su arma.

B.- También es común, especialmente para personas masculinas, que al circular por las calles, el sujeto pasivo se encuentra a alguna persona armada, también masculina, y ésta sin ningún motivo o razón se le queda viendo a aquella de forma desafiante que da la impresión que quisiera provocarle problemas, por lo que el sujeto pasivo se siente coaccionado u obligado, si no quiere afrontar consecuencias gratuitas, a actuar de forma esquiva y huidiza, perdiendo así el concepto de seguridad personal al sentirse atemorizado por el sujeto armado.

C.- Otra situación observada, se da al conducir vehículo, cuando por cualquier razón, el que va adelante, ya sea por el gran número de vehículos circulando o por el reducido espacio, no deja pasar al de atrás, en cuestión de segundos el de atrás insulta y muestra armas de fuego al de adelante, a quien atemoriza de tal manera que el primer sujeto ya descontrolado por el miedo, como puede le facilita el paso al agresor, quien para entonces ya ha quebrantado aún más el sentimiento de seguridad de los demás automovilistas, pasajeros y peatones que presenciaron el hecho.

D.- Por último, mencionaré algo, tal vez con mucha subjetividad, pero cierto, y es lo que se da cuando el portador "x" por el solo hecho de saber que porta arma de fuego con licencia que el DECCAM le extendió conforme a la ley y cumpliendo con los requisitos establecidos, porta el arma el lugar visible para las demás personas y por su comportamiento da la impresión de que cree que puede coaccionar, asustar, obligar o doblegar a cualquier ciudadano civil y pacífico. Entiéndase que se coacciona, asusta, obliga o doblega a una o más personas cuando éstas cambian de acera, alteran su itinerario o abandonan el lugar en donde se encuentran con la sola razón de no seguir viendo o estar cerca de la persona armada.

PORCENTAJES ESTADISTICOS DEL PROBLEMA: Por lo anterior y para evitar aunque sea en mínima parte los casos expuestos, he realizado una encuesta en ciudad Guatemala, sobre complementación de requisitos que deberían exigirse para la extensión de licencias y sus renovaciones, así:

1.- Se preguntó si consideraban necesario que para evitar que los portadores provocaran peligro y temor públicos, fueran sometidos a evaluación psicológica, para determinar sus aptitudes mentales para portar arma de fuego, a lo que el 92% manifestó estar de acuerdo y el 8% restante manifestó su desacuerdo.

2.- Se preguntó si consideraban necesario, que para cubrir lesiones, daños y perjuicios constituyeran fianza pecuniaria, a lo que el 88% manifestó estar de acuerdo y el restante 12% manifestó su desacuerdo.

3.- Para los casos de robo, pérdida o hurto y posterior o inmediato crimen, además para la identificación certera del portador se preguntó si consideraban necesario el establecer el requisito de que los interesados, para un archivo completo sobre ellos, dejaran en el DECAM registro de sus impresiones dactilares de ambas manos, a lo que el 100% de encuestados contestó afirmativamente.

4.- Referente a los casos en que determinada persona necesitare licencia de portación de varias armas de fuego de cualquier calibre, se preguntó a los encuestados si consideraban necesario que se exigiera explicación plena, amplia, satisfactoria y comprobable de la solicitud, a lo que el 100% respondió afirmativamente.

5.- En cuanto al número de armas que una persona pueda portar, se preguntó si consideraban necesario que la ley de armas y municiones debía establecer como máximo el número de tres armas a portar por persona, lo que fue confirmado por el 72% de la encuesta y no aceptado por el 22% restante.

6.- Y por último, sobre las licencias para portación por el término de tres años, el 64% de los encuestados no consideró conveniente que el DECAM autorizara licencias de portación por el término de tres años, ya que en término tan largo, fácilmente se pierde control sobre una persona y su arma, el 36% restante se manifestó de acuerdo.

3.2.3.7.2 EN CUANTO A LA PORTACION DENTRO DE FINCAS RUSTICAS

El artículo 64 de la ley establece que los propietarios y administradores de las fincas rústicas, sin necesidad de licencia de portación y exclusivamente dentro de los linderos de las fincas rústicas, pueden portar armas de fuego defensivas y

deportivas, pero, ¿Qué pasa con el demás personal? como los guardianes, custodios y demás empleados que por alguna razón se ven en la necesidad de portar armas dentro de los linderos de las fincas.

En tal virtud se preguntó a los encuestados si consideraban conveniente que para portar armas dentro de los linderos de las fincas rústicas, aparte de registrar la tenencia, se debería enviar al DECAM un listado que contenga la identificación plena del o las armas, así como de las personas que las portan, a lo que el 96% contestó que sí es necesario dicho aviso y el 4% lo consideró innecesario.

3.2.3.7.3 EN CUANTO LA PORTACION POR RAZON DEL CARGO Y DEL PUESTO

A este respecto se preguntó si consideraban conveniente que quienes portan armas por razón del cargo y del puesto (mencionados en numerales 3.2.3.2.1.2 y 3.2.3.2.1.3 de este capítulo, respectivamente), legalmente deberían estar obligados a enviar al DECAM un listado de sus armas debidamente identificadas, así como el nombre y demás datos de identificación de su personal de seguridad que las porte, lo que el 100% de los encuestados consideró conveniente.

3.3 JUSTIFICACION DE LA PROPIEDAD

3.3.1 LA PROPIEDAD

En los derechos reales, la propiedad ocupa un lugar superior, debido a su naturaleza y por los efectos que produce, la propiedad constituye la más amplia y perfecta de las relaciones que el hombre puede establecer sobre las cosas. Para Valverde, citado por Federico Puig Peña, la propiedad es "El vínculo jurídico por el cual una persona tiene la facultad exclusiva de obtener la generalidad de los servicios sobre una cosa, a excepción de aquellos prohibidos o limitados por la ley o la concurrencia de los derechos de otro".⁵⁹

Como definición legal, el artículo 464 del código civil, reza que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

Como adquisición de la propiedad, dentro de los modos originarios se encuentran: a) La ocupación, b) La posesión y c) La usucapión. Sobre la primera el artículo 589 del código civil establece que las cosas muebles que no pertenecen a ninguno, pueden adquirirse por ocupación. En cuanto al segundo, el artículo 612 del mismo cuerpo legal preceptúa que es poseedor legal el que ejerce sobre el bien todas o algunas facultades inherentes al dominio y agrega el artículo 617 del código civil, que "la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Sólo la posesión que se adquiere y

disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída, puede producir el dominio por usucapión." Se pueden adquirir en propiedad por usucapión todas las cosas que están en el comercio de los hombres y que el dominio sobre bienes muebles se adquiere por el transcurso de dos años, artículos 642, 643 y 351 del código civil.

3.3.2 QUIENES SON PROPIETARIOS

El propietario es el titular del derecho de propiedad sobre una cosa y por su calidad está sujeto a una serie de derechos y obligaciones. De los primeros podemos mencionar: 1o. De libre disposición, 2o. De libre aprovechamiento, 3o. De accesión, y 4o. Comunes (posesión excluyente y reivindicación). Y de los segundos, están las obligaciones contributivas y las limitaciones establecidas en la ley sobre el uso abusivo de la cosa.

⁵⁹ Federico Puig Peña, Ob. Cit. tomo II, Derechos reales

3.3.3 JUSTIFICACION DE LA PROPIEDAD SEGUN LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

El artículo 105 de la ley especial preceptúa: "Justificación de la propiedad de las armas de fuego. Para registrar las armas de fuego, se deberá justificar la propiedad de las mismas, mediante alguno de los siguientes medios:

- a) Factura o certificación del establecimiento en que se compró, sea nacional o extranjero.
- b) Testimonio de la Escritura Pública o documento con legalización de firmas que justifique el traslado de dominio, ya sea a título oneroso o gratuito.
- c) Declaración de dos testigos.
- d) Cuando no exista otro medio de probar la propiedad del arma, se hará por declaración jurada, cuyo formato será proporcionado por el DECAM.

3.3.3.1 FACTURA O CERTIFICACION DEL ESTABLECIMIENTO

Es el documento que comprueba la adquisición legal de algún artículo o mercadería de lícito comercio, comprueba una operación comercial. Los artículos 29 y 34 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la factura es el documento que el vendedor debe entregar al comprador al verificar una operación de compraventa de mercaderías o bienes muebles, el momento de extensión de la factura es cuando se entrega real o simbólicamente el bien y con ella se comprueba la propiedad y el pago del impuesto.

La factura y las certificaciones del establecimiento vendedor, para los fines de la ley de armas, son documentos equivalentes, por comprobar la adquisición lícita de determinada arma de fuego.

3.3.3.2 TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA O DOCUMENTO PRIVADO CON LEGALIZACION DE FIRMAS QUE JUSTIFIQUE EL TRASLADO DE DOMINIO

De conformidad con el artículo 1574 del código civil, toda persona puede contratar y obligarse, entre otras formas por Escritura Pública y por documento privado, en ambas formas la ley de armas y municiones exige que se mencione e identifique el documento que acredita la propiedad sobre el arma de fuego objeto de la compraventa, por lo que tanto el testimonio como copia fiel de la escritura matriz extendida con todas las formalidades legales y el documento privado con las firmas legalizadas, una vez perfeccionados, comprueban la propiedad sobre las armas, siendo estos documentos suficientes a nivel jurídico.

3.3.3.3 DECLARACION DE DOS TESTIGOS

Testigo es la persona que ve, oye o percibe algo en que no es parte interesada directamente y que puede reproducir de palabra, por escrito o por signos y a la vez aseverar su dicho y servir de prueba.

Los testigos requeridos por la ley de armas y municiones son instrumentales y tienen la finalidad de complementar, aseverar y reformar la manifestación del tenedor del arma de que es propietario de la misma.

Podríamos asumir que esta forma de la ley, muy peculiar, de aceptar como forma de justificar la propiedad, la declaración de dos testigos, se origina en la teoría del Justo Título, la que basa su eficacia principal en las figuras de la posesión y la prescripción adquisitiva (usucapión), las cuales para bienes muebles y de acuerdo a nuestro Derecho Civil se adquieren por la posesión del bien durante dos años. En el mismo sentido y como antecedente legal encontramos la ley de titulación supletoria que en su artículo 5o. inciso g) requiere la proposición y posterior declaración de dos testigos, como una de las formas para probar la posesión y usucapión sobre un inmueble, por tales razones la forma objeto del comentario me parece aceptable ya que con ella se suple la ausencia de título fehaciente y documental de propiedad, pero no debemos olvidar que en nuestro medio no se investiga la idoneidad, la capacidad y honrabilidad de los testigos, ni la veracidad de sus declaraciones, dando así lugar por un lado a la omisión de delitos sin castigarlos, tales como: El delito de falso testimonio, establecido por el artículo 460 del código penal que lo cometería el testigo falso y el delito de Presentación de testigos falsos, creado por el artículo 461 del código penal, y lo cometería la persona que los propone, para que declaren a su favor. Y por el otro a legalizar armas de dudosa procedencia, como por ejemplo: robo, o importación ilegal de armas de fuego, que a pesar de no pagar los impuestos aduanales respectivos ni ser debidamente declaradas, resultarían siendo legalizadas ante el DECAM.

El reglamento de la ley de armas y municiones señala un caso específico para la declaración de dos testigos, y se da cuando se carezca de título de propiedad y no pueda hacerse declaración jurada del vendedor indicando ser suya legítimamente un arma, para este caso dependerán los dos testigos bajo juramento, en los formularios que proporcione el DECAM, artículo 77, segundo párrafo, inciso "B" del reglamento de la ley.

3.3.3.4 DECLARACION JURADA DEL INTERESADO

La ley de armas y municiones acepta como medio de suplir la carencia de título documental fehaciente sobre un arma de fuego,

la declaración jurada del interesado, y es la declaración o manifestación propia del interesado, con estricto apego a la verdad real, ante autoridad competente, en caso de ser falsa la declaración se comete el delito de perjurio establecido en el artículo 459 del código penal. Esta es otra forma aceptable, por la cual la ley suple la inexistencia de título documental, pero sin duda el legislador la creó pensando en los casos de personas y familias que desde hace mucho tiempo y posiblemente de generación en generación han poseído determinada arma de fuego o que el arma fue adquirida lícitamente pero que por alguna razón se extravió o destruyó el título de propiedad. Ahora bien, para el uso de ésta o la anterior forma la ley no exige requisitos extras, lo que genera cierta deficiencia en los controles. Ante tal situación podría darse el caso de individuos que ni siquiera saben qué es una declaración jurada, y aún así después de obtener de cualquier forma un arma de fuego y no precisamente en un establecimiento habilitado para tal fin, van al DECAM, obtienen un formulario de declaración jurada, lo llenan "Juran Decir Verdad" y en seguida, previo al cumplimiento de los requisitos legales, el DECAM les legaliza como suyas dichas armas, dando así, lugar a que con esta práctica viciada se legalicen impunemente muchas armas que fácilmente podrían proceder de robos, importaciones ilegales u otros medios ilícitos, por lo que para evitar tales casos el DECAM debería advertir seriamente a los declarantes, aparte de complementar los formularios con información que conlleve al fondo del asunto y una vez presentadas dichas declaraciones juradas, proceder a estrictas investigaciones, para que paralelamente a la declaración obtener la información verdadera sobre la procedencia del arma de fuego. Además considero procedente limitar la aceptación de este medio de justificación de la propiedad.

3.3.4 NECESIDAD DE RESTRINGIR AL MAXIMO LAS FORMAS "C" Y "D" DEL ARTICULO 105 DE LA LEY (NUMERALES 3.3.3.3 Y 3.3.3.4 ANTERIORES

Muchas personas creen que es fácil legalizar un arma de fuego ante el DECAM, piensan que con sólo llenar y firmar una "declaración jurada" (de ellos o de dos testigos) sobre la propiedad del arma, ya se les registra a su nombre, y por si fuera poco la pueden tener o portar con su respectiva tarjeta o licencia, según el caso, y en efecto, así es, y lo peor es que muchas de esas personas no sólo ni saben qué es una declaración jurada sino que tampoco les interesan sus efectos, porque de sobra saben que no se investigará ni a ellos ni la procedencia de las armas, que podrían ser producto de un robo, hurto o importación ilegal. En el mismo sentido, los sujetos a través de una declaración jurada ya sea de ellos o de dos testigos, y por medio de Escritura Pública o documento privado pueden "vender" un arma de fuego a otra persona, produciendo este negocio plenos efectos jurídicos por haberse hecho conforme a la ley de armas y municiones.

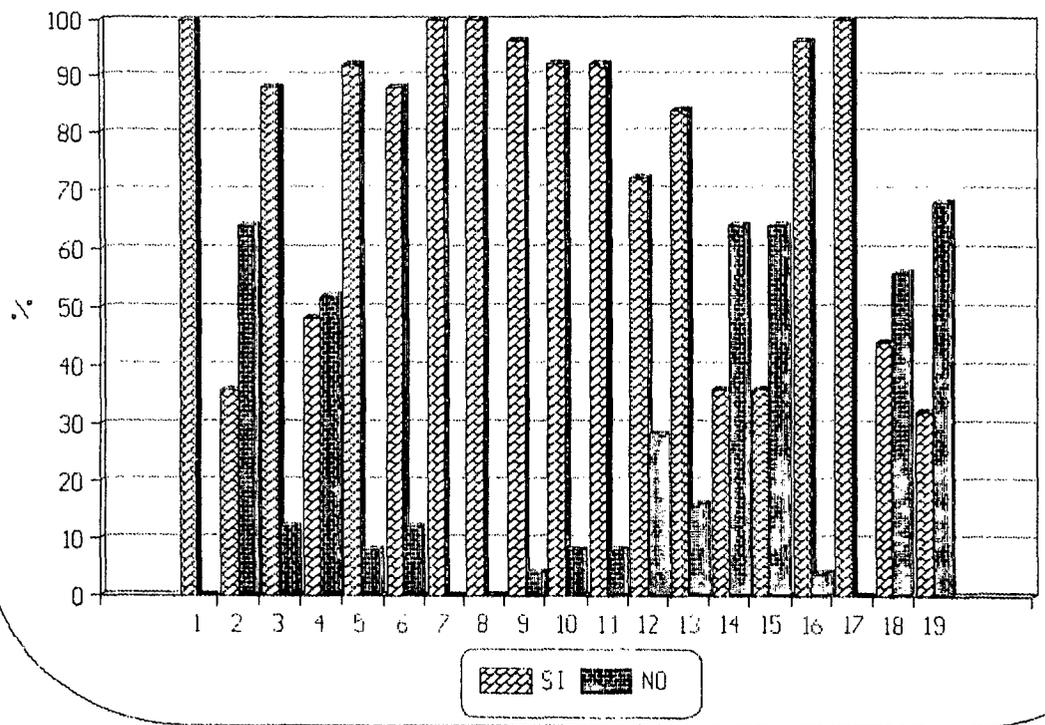
Lo cierto es que con esta práctica viciada podrían fácilmente sorprender la buena fe de la ley y del DECAM al utilizar disposiciones que fueron hechas con la mejor intención para aquellas personas que lícitamente adquieren un arma y por alguna razón no poseen el documento que les acredita como propietarios.

RESULTADOS ESTADISTICOS: En relación a lo anterior, se realizó una encuesta, así:

a) Se les preguntó si consideraban conveniente que legalmente se acepte como medio de justificación de la propiedad sobre un arma de fuego, la declaración jurada del interesado, a lo que el 56% manifestó considerarlo inconveniente, y el 44% lo consideró conveniente.

b) También se les preguntó si consideraban conveniente que legalmente se acepte como medio de justificación de la propiedad sobre un arma de fuego, la declaración jurada de dos testigos, a lo que el 83% manifestó considerarlo inconveniente, y el 32% lo consideró conveniente.

GRAFICA DE BARRAS DE LA ENCUESTA REALIZADA DENTRO DE LA INVESTIGACION
INTITULADA "LA COMPRAVENTA, TENENCIA Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO
DEFENSIVAS SEGUN LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES,
(DECRETO 39-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA)"



INTERPRETACION DE LA GRAFICA ESTADISTICA DE BARRAS DOBLES QUE ANTECEDE

La gráfica de barras dobles fue elaborada con los resultados obtenidos de la Sociedad a través de una encuesta hecha en ciudad Guatemala y dirigida a una muestra de la población que por sus actividades cotidianas directa o indirectamente han conocido situaciones o hechos antijurídicos protagonizados por individuos que al ejercitar sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego han causado temor e inseguridad públicos. Dicha gráfica representa lo siguiente:

- 1.- La primera barra se refiere a que el 100% de las personas encuestadas sabe que actualmente existe la ley de armas y municiones.
- 2.- La barra número dos, se refiere a que el 36% de los encuestados han utilizado alguna vez la ley de armas y municiones y el restante 64% nunca la ha utilizado. lo que representa que a pesar de que el ciento por ciento conoce la ley, muy pocas personas la han utilizado.
- 3.- La barra número tres, se refiere a que el 88% de la encuesta considera que una ley de armas y municiones con regulación deficiente coadyuva a generar inseguridad ciudadana, y el restante 12% considera que no.
- 4.- La barra número cuatro, se refiere a que el 43% considera que la ley de armas y municiones actualmente si genera seguridad ciudadana. El 52% restante considera que no genera seguridad ciudadana.
- 5.- La barra número cinco, se refiere a que el 92% de encuestados considera que es necesario establecer como requisito para comprar, tener (casos especiales) y portar arma de fuego defensiva y sus respectivas renovaciones, ineludiblemente el de: Someterse a evaluación psicológica para determinar las aptitudes mentales del interesado para así no provocar peligro y temor públicos. El 8% restante no lo consideró necesario.
- 6.- La barra número seis se refiere a que el 29% de los encuestados considera conveniente que para tener (casos especiales) o portar arma de fuego defensiva, así como para las renovaciones respectivas debe establecerse el requisito de Constituir Fianza Pecuniaria. El restante 12% no lo consideró conveniente.
- 7.- La barra número siete, se refiere a que el 100% de los encuestados considera conveniente que dentro de los requisitos para tener (casos especiales) o portar arma de fuego defensiva debe figurar el de: Dejar registro de las impresiones dactilares de ambas manos.

8.- La barra número ocho, se refiere a que el 100% de encuestados considera necesario que para portar más de tres armas de fuego, ineludiblemente debe figurar el requisito de: Explicación plena, amplia, satisfactoria y comprobable de la solicitud.

9.- La barra número nueve, se refiere a que el 96% de los encuestados considera conveniente que para la tenencia de armas debe figurar el requisito de: Acompañar fotografías recientes para el archivo. Y el restante 4% no lo consideró conveniente.

10.- La barra número diez, se refiere a que el 92% de los encuestados consideran necesario que para celebrar un negocio jurídico de compraventa de armas de fuego entre particulares, previamente debe existir autorización especial extendida por el DECAM. Lo que el restante 8% consideró innecesario.

11.- La barra número once, se refiere a que el 92% de los encuestados considera necesario que los derechos de tenencia y portación de armas de fuego deben ser limitados en función de la Seguridad Ciudadana. El restante 8% no lo consideró conveniente.

12.- La barra número doce, se refiere a que el 72% de los encuestados considera necesario que legalmente se establezca un número máximo de tres armas de fuego a que una persona pueda portar. El restante 28% contestó negativamente.

13.- La barra número trece, se refiere a que el 84% de los encuestados considera conveniente que las personas que tengan tres o más armas sin registrarlas en el DECAM, previa modificación legislativa correspondiente, se les aplique el delito de depósito ilegal de armas de fuego (Artículo 94 de la ley). A lo que el 16% restante contestó negativamente.

14.- La barra número catorce, se refiere a que el 64% de los encuestados considera inconveniente que el DECAM extienda tarjetas de tenencia por tiempo indefinido, y el restante 36% lo consideró conveniente.

15.- La barra número quince, se refiere a que el 64% de los encuestados considera inconveniente que el DECAM extienda licencias de portación de armas de fuego por el término de tres años. EL 36% lo consideró conveniente.

16.- La barra número dieciséis, se refiere a que el 96% de los encuestados consideran necesario que quienes porten armas dentro de los linderos de las fincas rústicas, a parte de registrar la tenencia, deben estar obligados a enviar al DECAM un listado con identificación completa de las armas de fuego, así como de las personas, sean o no trabajadores, que las portan. El restante 4% no lo consideró conveniente.

17.- La barra número diecisiete, se refiere a que el 100% de los encuestados consideran conveniente que quienes portan armas por razón del cargo o del puesto desempeñado, legalmente deben estar obligados a enviar al DECAM aviso que contenga la identificación completa de sus armas, así como los nombres y demás datos de identificación personal de los agentes de su seguridad que las porten. Esto con el fin de establecer algún control sobre los miembros de seguridad de los funcionarios públicos y evitar, de alguna forma, los atropellos y actos abusivos que estos cometen en contra de la población civil y pacífica.

18.- La barra número dieciocho, se refiere a que el 56% de los encuestados consideran inconveniente que como medio para justificar la propiedad sobre un arma de fuego, se acepte la declaración jurada del interesado, y el 44% restante manifestó estar de acuerdo con dicha norma.

19.- La barra número diecinueve, se refiere a que el 68% de los encuestados consideran inconveniente que como medio para justificar la propiedad sobre un arma de fuego, se acepte la declaración de dos testigos. El 32% restante lo consideró aceptable.

CONCLUSIONES:

1. Se ha establecido y confirmado en el transcurso y al final de la investigación, que la causa fundamental, por la que, la compraventa, tenencia y portación de armas de fuego defensivas, tal como se encuentra su regulación en la ley de armas y municiones, coadyuvó al incremento de la inseguridad ciudadana en la población de la cabecera departamental de Guatemala, República de Guatemala, durante el período comprendido de enero a diciembre de 1993, con toda seguridad puedo decir que es la regulación legal la deficiente, que no obstante establecer requisitos, éstos no generan mecanismos máximos de control sobre los compradores, vendedores particulares, tenedores y portadores de armas de fuego defensivas, y sobre las armas mismas, además de que no establece la cantidad máxima de armas de fuego a portar cada persona y que no obliga a justificar plena, amplia, comprobable y satisfactoriamente la portación de tres o más armas de fuego de grueso calibre defensivas.

2. La Seguridad personal únicamente no la dan las armas de fuego, éstas en caso extremo y desviado generarían anarquía, básicamente creo que la seguridad la proporciona el respeto generalizado a los Derechos Humanos, el ejercicio de nuestros derechos y el cumplimiento de nuestras obligaciones por cada quien y sobre todo una aplicación pronta, cumplida y equitativa de la justicia, por los órganos encargados de aplicarla. Además de un programa gubernamental sobre seguridad que incluya la despistolización a gran escala y de forma permanente, respetando únicamente a las personas que porten armas con la respectiva autorización del Eecam u otra entidad legalmente facultada.

3. La Seguridad ciudadana es una obligación que el Estado debe cumplir, para preservar la vida, la integridad y los bienes de las personas, seguridad que debe proporcionarse a través de programas de ejecución Estatal directa.

4. Dentro de la investigación he llegado a conocer, que por lo menos a nivel capitalino la mayoría de personas conocen la existencia de la ley de armas y municiones y a la vez están conscientes que no genera seguridad ciudadana, ya que por un lado facilita o contribuye a la seguridad personal de quienes tienen medios para adquirir un arma de fuego, registrarla y obtener la respectiva tarjeta o licencia, y por el otro olvida que las grandes mayorías de la población civil pacífica carece de los medios necesarios para adquirir un arma para tener su propia seguridad, de ésta forma a éstos últimos se les agrava la situación ya que no solo los deja a merced de los delincuentes a quienes el Estado parece que no combate, sino que también a los caprichos y actos reprochables de los portadores peligrosos o problemáticos que poseen su respectiva licencia.

5. Se estableció la necesidad de que los compradores de armas de fuego, previo a adquirirla y aparte de cumplir con los demás requisitos, deben someterse a evaluación psicológica para determinar sus aptitudes mentales de carácter necesarias para el adecuado uso del arma de fuego.

6. Para un mejor control sobre la circulación de las armas de fuego, así como sobre los compradores, se hace necesario que legalmente se establezca que previo a realizar una compraventa entre particulares, se cumplan con determinados requisitos, además de que exista autorización especial del Decam para la realización del acto Jurídico, y que en ausencia de aquella dicho acto sería nulo.

7. Se estableció la conveniencia de preceptuar para aquellas personas, que en el ejercicio de sus derechos de tenencia de armas de fuego causen intimidación y temor públicos o que de alguna manera ejerzan violencia física o moral o actos contrarios a Derecho (antijurídicos) que constituyan claro abuso en el ejercicio del derecho mencionado, en contra de terceros o de una comunidad, deben sufrir (los agresores) limitación total o suspensión de tal derecho, previa investigación y resolución judicial, y no restablezérseles mientras no se observe adecuada conducta y buenas costumbres y previo cumplimiento de requisitos, tales como: Evaluación psicológica favorable, registrar sus impresiones dactilares de ambas manos, constituir fianza pecuniaria y presentar fotografías recientes para archivo.

8. Se estableció la conveniencia de que las personas que tengan tres o más armas de fuego deben someterse al control del Decam y en consecuencia ser obligatorio el registro de las armas y para los casos de omisión, aplicárseles, previa modificación legislativa, el delito de Depósito Ilegal de armas de fuego (artículo 94 de La Ley).

9. La extensión de tarjetas de tenencia de armas con validez indefinida contribuye a que con el paso del tiempo se torne difícil ejercer un adecuado control sobre los tenedores y sus armas, por lo que se considera conveniente su renovación cada cierto período de tiempo y paralelo a ello actualización del archivo en cuanto a cada tenedor.

10. Se estableció la conveniencia social de que el derecho de portación de armas de fuego, de uso personal de cualquier calibre y defensivas debe ser regulado con algún grado de rigurosidad, estableciendo los requisitos de, Evaluación psicológica con resultados favorables, registrar las impresiones dactilares de ambas manos y Constituir fianza pecuniaria, en función de la seguridad ciudadana, la tranquilidad social y el orden público y tomando como base la prevalencia del interés social sobre el interés particular, ya que solo así se conseguirá el bien público.

11. Se estableció la necesidad de que legalmente se señale un número máximo de tres armas de bajo calibre a que una persona pueda portar y que cuando (por caso especial) sea más de tres armas, se establezcan requisitos que permitan un mejor control sobre las armas y sus portadores ya que con esto se evitaría la formación sin control de microejércitos privados al servicio de personas propietarias o poseedores de regulares cantidades de armas.

12. Se estableció la conveniencia y como caso especial de que todo aquel que necesite portar más de tres o más armas de fuego de cualquier calibre, aparte del cumplimiento de los requisitos de Ley, debe explicar plena, amplia, comprobable y satisfactoriamente su solicitud.

13. La existencia de licencias de portación de armas de fuego con validez por tres años, causa que durante su transcurso se pierda o disminuya el control necesario sobre los portadores y sus armas, por lo que es necesario reducir dicho término de vigencia.

14. Resulta necesario que para la portación especial dentro de los linderos de las fincas rústicas, aparte del registro de todas las se debe enviar al DECAM un listado identificando plenamente tanto las armas como las personas, trabajadoras o no, que las portan dentro de la finca rústica.

15. Las personas que portan armas por razón del cargo y por razón del puesto desempeñado, a través de la ley debe exigirseles el envío al DECAM de un listado en que identifiquen plenamente tanto las armas de fuego como los agentes de seguridad que las portan, para así obtener un control general que el Decam está llamado a ejercer.

16. Resulta conveniente que los medios de justificar la propiedad sobre armas de fuego consistentes en declaración jurada tanto del interesado como de dos testigos deben ser limitados o restringidos al máximo, para así evitar la legalización de armas de dudosa procedencia y la comisión de los delitos que ello conlleva.

RECOMENDACIONES:

1. A manera de recomendación, considero que socialmente es necesario hacer las modificaciones a la ley de armas y municiones decreto 39-89 del Congreso de la República y su reglamento, y con base en que el interés social prevalece sobre el interés particular, contemplar lo siguiente:

1.1 Con respecto a los compradores de armas de fuego, aparte de los requisitos exigidos actualmente, debe exigirseles el cumplimiento del siguiente:

1.1.1 Someterse a evaluación psicológica la que de acuerdo a las consultas realizadas (véase bibliografía) debe descubrir el carácter y temperamento y a través de ellos la posible peligrosidad social del individuo, a fin de determinar su aptitud con respecto al uso, en función social, de las armas que pretende adquirir y así no provocar peligro y temor públicos.

1.2 Con respecto a la compraventa entre particulares:

Debe previamente obtenerse autorización especial para poder realizar este negocio jurídico y en ausencia de dicha autorización el acto sería nulo, para el permiso debe:

1.2.1 El comprador, cumplir con los requisitos que establecen los artículos 48 de la ley y 73 del reglamento y someterse a evaluación psicológica, para los efectos establecidos en el apartado 1.1.1 de éstas recomendaciones.

1.2.2 El vendedor, debe cumplir con presentar el título documental que le acredita como propietario del arma, además debe hacérsele saber que no puede hacer más de (tentativamente) dos ventas al año, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una actividad comercial para la que no está autorizado.

1.2.3 En la solicitud debe constar la identificación completa de ambos, del arma objeto de la compraventa y sus respectivas firmas.

1.3. Con respecto a la tenencia de armas de fuego:

Considero que las personas que por primera vez solicitan tarjeta de tenencia de armas y a las demás que teniendo su tarjeta no hubieren cometido falta y delito u otro acto intimidatorio contra las personas, debe extendersele la respectiva tarjeta de tenencia de arma tal como actualmente ocurre, es decir sin más ni menos requisitos de los ya establecidos.

En cambio, cuando una persona que poseyendo su tarjeta de tenencia o sin poseerla y en el mal uso de su derecho de tener arma cometiera delito o falta u otros actos que constituyen

intimidación pública, violencia moral o abuso en el ejercicio de su derecho, debe, previo a investigársele y judicialmente declarársele peligroso, suspenderlo en el ejercicio de su derecho de tenencia de armas de fuego y sólo restablecerlo mediante el cumplimiento y resultado favorable de los siguientes requisitos:

1.3.1 Observar buena conducta y buenas costumbres.

1.3.2 Someterse a la evaluación psicológica, la que de acuerdo a las consultas realizadas (véase bibliografía) debe descubrir el carácter y temperamento del sujeto a fin de determinar su posible peligrosidad; con el objeto de establecer sus aptitudes mentales con respecto a la adecuada tenencia, en función social, de las armas de fuego y así no provocar peligro y temor públicos.

1.3.3 Constituir fianza pecuniaria, la que atendiendo a su situación económica y calibre del arma (tentativamente) podría oscilar entre Q.3.000.00 y Q.50.000.00.

1.3.4 Para un completo archivo, dejar sus impresiones dactilares de ambas manos, así como fotografías recientes.

Las personas que tengan tres o más armas de fuego y omitan registradas ante el Decam, previa modificación legislativa correspondiente, cometerían el delito de depósito ilegal de armas de fuego (artículo 94 de la Ley).

No extender tarjetas de tenencia por tiempo indefinido, sino que renovables y actualización de archivo y control cada cierto tiempo, el que podría ser cada dos años.

1.4 Con respecto a la Portación de armas de fuego.

1.4.1 Los solicitantes de licencia para portación de armas de fuego, así como sus respectivas renovaciones, deben cumplir los siguientes requisitos:

1.4.1.1 Someterse a evaluación psicológica, la que de acuerdo a las consultas realizadas (véase bibliografía) debe descubrir el carácter y temperamento del individuo y a través de ellos determinar su posible peligrosidad, a fin de determinar su aptitud con respecto a la portación, en función social, de las armas de fuego y así no provocar peligro y temor públicos.

1.4.1.2 Constituir fianza pecuniaria, la que tentativamente podría oscilar entre Q.5,000.00 a Q.50,000.00, dependiendo de la situación económica y del calibre del arma de cada quien.

1.4.1.3 Registrar sus impresiones dactilares de ambas manos.

1.4.1.4 Establecer el número de tres armas de bajo calibre como

máximo a que una persona pueda portar.

1.4.1.5 Para el caso especial de que se solicite la portación de más de tres armas de fuego debe explicarse plena, amplia, comprobable y satisfactoriamente la solicitud.

1.4.2 Debe legislarse a fin de que no hayan licencias de portación por tres años, sino que por un tiempo menor, el que podría ser de un año.

1.4.3 Para la portación especial de armas defensivas y/o deportivas dentro de los linderos de las fincas rústicas, aparte de registrar la tenencia de todas las armas, debe ser obligatorio el envío al Decam, de un listado que contenga la identificación plena del o las armas, así como de las personas que las portan sean trabajadoras o no, y la copia sellada de éste aviso constituirá licencia para portar las armas dentro de las fincas rústicas.

1.4.4 A las personas que portan armas por razón del cargo y por razón del puesto desempeñado, legalmente se les debe obligar a enviar un listado al Decam, identificando plenamente las armas y el personal de su seguridad que las portan.

1.5 Con respecto a los medios de justificar la propiedad:

Tanto en la declaración jurada del interesado como en la de los dos testigos debe:

1.5.1 Exigirse que la o las armas tengan cierto tiempo de uso.

1.5.2 Exigirse que se debe mencionar e identificar a la persona natural o jurídica de quien se obtuvo el o las armas, el precio y de ser posible, de quien la obtuvo ésta última.

1.5.3 El arma debe ser objeto de minuciosa investigación para conocer si con ella se ha cometido o no alguna falta o delito.

1.5.4 Las armas nuevas o recientes de ninguna manera pueden ser legalizadas a través de éstas formas.

Además debe facultarse al DECAM para que, si lo considera conveniente, investigue tanto al o los declarantes y el origen del arma objeto de la declaración.

2. Se lleven a cabo operativos masivos y permanentes de despistolización en toda la República, a través de retenes a vehículos y operativos relámpagos en autobuses urbanos y extraurbanos y a peatones, respetando únicamente a quienes porten armas con la respectiva licencia del Decam u otra autoridad legalmente facultada.

ANEXOS

DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES



T
I
M
B
R
E

EJERCITO DE GUATEMALA

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.



**SOLICITUD DE REGISTRO DE TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO**

Señor Jefe del DECAM
Ciudad de Guatemala.

Persona que solicita:

_____ (1er. apellido) _____ (2do. apellido) _____ (nombres)
de _____ años de edad, _____
_____ (estado civil) _____ (profesión u oficio)
_____, con cédula de vecindad No. _____
(nacionalidad) _____ (orden) _____ (registro)
extendida en _____ el _____

Lugar y fecha de nacimiento _____

Nombres y apellidos completos de mis padres _____

Lugar y dirección de trabajo _____

_____ teléfono _____

Lugar y dirección de residencia _____

_____ teléfono _____

Lugar y dirección para recibir notificaciones _____

_____ teléfono _____

Atentamente solicito al señor Jefe del DECAM, se sirva registrarme las armas de fuego cuyos datos abajo indico:

Clase de Arma

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____

Clase de Arma

5. _____
 6. _____
 7. _____
 8. _____
 9. _____

Marca	Modelo	Calibre	No. de Registro
1. _____	1. _____	1. _____	1. _____
2. _____	2. _____	2. _____	2. _____
3. _____	3. _____	3. _____	3. _____
4. _____	4. _____	4. _____	4. _____
5. _____	5. _____	5. _____	5. _____
6. _____	6. _____	6. _____	6. _____
7. _____	7. _____	7. _____	7. _____
8. _____	8. _____	8. _____	8. _____
9. _____	9. _____	9. _____	9. _____

Largo de Cañón	Conversiones de calibre o cañones
1. _____	1. _____
2. _____	2. _____
3. _____	3. _____
4. _____	4. _____
5. _____	5. _____
6. _____	6. _____
7. _____	7. _____
8. _____	8. _____
9. _____	9. _____

Uso: _____

Hecho por: _____

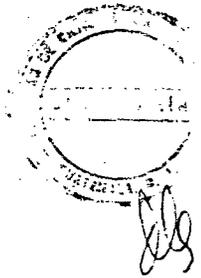
Firma del registrador: _____

Firma del propietario: _____

DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.



SOLICITUD DE LICENCIA PARA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y/O DEPORTIVAS

Señor Jefe del DECAM
Ciudad de Guatemala.

Persona que solicita:

_____ (1er. apellido) _____ (2do. apellido) _____ (nombres)
de _____ años de edad, _____ (estado civil) _____ (profesión u oficio)
_____, con cédula de vecindad No. _____ (nacionalidad) _____ (orden) _____ (registro)
extendida en _____ el _____ (lugar) _____ (fecha)

Lugar y fecha de nacimiento _____

Lugar y dirección de trabajo _____

_____ teléfono _____

Lugar y dirección de residencia _____

_____ teléfono _____

Lugar y dirección para recibir notificaciones _____

_____ teléfono _____

Motivo de la solicitud _____

Clase de licencia _____

Atentamente solicito al señor Jefe del DECAM, se sirva extenderme licencia para portación de arma de fuego, defensiva y/o deportiva, cuyos datos abajo indico:

Clase de Arma	Marca	Modelo	Calibre
1. _____	1. _____	1. _____	1. _____
2. _____	2. _____	2. _____	2. _____
3. _____	3. _____	3. _____	3. _____

Número de Registro	Largo de Cañon	Conversiones de Calibres o Cañones
1. _____	1. _____	1. _____
2. _____	2. _____	2. _____
3. _____	3. _____	3. _____

Declaro que no padezco ni he padecido enfermedades mentales; ni soy desertor del Ejército de Guatemala

Declaro bajo juramento que toda la información proporcionada en ésta solicitud es verídica.

ADJUNTO:

Fotocopia legalizada de la Cédula de Vecindad, fotocopia legalizada de la inscripción militar, certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, original y fotocopia del documento que acredita la propiedad del arma y dos fotografías.

Lugar y Fecha

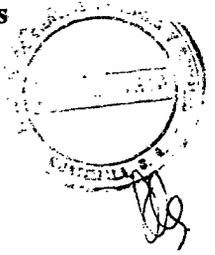
Firma del Interesado

(Acta de Legalización de Firma)



REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES

SOLICITUD DE RENOVACION DE LICENCIA PARA PORTACION
DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y/O DEPORTIVAS



Señor Jefe del DECAM
Su Despacho
Ciudad de Guatemala

De conformidad con el artículo 63 de la Ley de Armas y Municiones,
yo _____
de _____ años de edad, de estado civil _____
de nacionalidad, _____ de profesión _____
con residencia en, _____
me identifico con _____ número _____
recibo notificaciones en _____
solicito R E N O V A C I O N de la licencia para portación de armas de fuego _____
clase _____ con número _____
y fecha de vencimiento _____, de las armas siguientes:

	Clase	Marca	Modelo	Calibre	No. Registro
1.	_____	_____	_____	_____	_____
2.	_____	_____	_____	_____	_____
3.	_____	_____	_____	_____	_____

Declaro bajo juramento que la información proporcionada en esta solicitud es verídica, que no padezco ni he padecido enfermedades mentales y que no soy desertor del Ejército de Guatemala, además me comprometo a informar al DECAM de cualquier cambio de los datos proporcionados con la brevedad necesaria.

Adjunto: Certificación vigente de carencia de Antecedentes Penales y

Certificación vigente de carencia de Antecedentes Policíacos.

Lugar y Fecha

Firma

AVISO: Conforme el artículo 63 de la Ley de Armas y Municiones, la licencia de portación de armas vencida y la copia sellada del presente documento, constituyen licencia provisional para portar arma, durante un término de 45 días a partir del sello de recepción impreso por el - DECAM -

Impresos # 8

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

- Federico Puig Peña
1976 Compendio de Derecho Civil Español, Parte General y Derechos reales, Editorial Pirámide, Madrid, España.
- Jorge Mario Castillo González
1990 Derecho Administrativo, Ediciones Mayte, Guatemala. 328 páginas.
- Georges Vedel
1980 Derecho Administrativo, 6a. Edición, Editorial Aguilar, S.A., España, 759 páginas.
- Carlos Fontán Balestra
1982 Derecho Penal, parte especial, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina. 859 páginas.
- Eugenio Cuello Calón
1980 Derecho Penal, partes General Especial, Bosh Casa Editorial, Barcelona, España. 4 tomos.
- Hector Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela
1987 Derecho Penal Guatemalteco, Partes General y Especial, Talleres Ed-APT, impresos.
- Francisco Porrúa Pérez
1988 Teoría del Estado, Editorial Porrúa, S.A., 525 páginas, México.
- Luis Rodríguez Manzanera
1984 Criminología, México. Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición
- Hilda Marchiori
1989 Psicología criminal, Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición.
- Emilio Mira y López
Psicología Jurídica, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, Argentina.
- DICCIONARIOS:**
- Ramón García-Pelayo y Gross
1993 Pequeño Larrouse ilustrado, Ediciones Larrouse, S.A. México 1984 páginas.

Guillermo Cabanellas y
L. Alcalá Zamora
1979

Diccionario Enciclopédico de
Derecho Usual, Editorial Heliasta,
Argentina.

ENCICLOPEDIA:

OMEBA
1991

Enciclopedia Jurídica Omeba,
Editorial Driskill, S.A.,
Argentina.

TESIS:

Mario Fernando Peralta
Castañeda

La autorización de polígrafos para
en la nueva ley de armas y munic-
iones (Dto. 29-89 del Congreso de
la República). Ediciones Mayo,
Guatemala.

LEGISLACION:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Penal de Guatemala y sus reformas, Decreto 17-73 del
Congreso de la República.

Ley de Armas y Municiones de Guatemala, y sus reformas, Decreto
39-89 del Congreso de la República.

Reglamento a la Ley de armas y municiones, Acuerdo Gubernativo
424-91.

Ley del Organismo Judicial y sus reformas, Decreto 2-89 del
Congreso de la República.

Código civil del Guatemala Decreto-Ley 106 y sus reformas.

Ley de Policías Particulares, Decreto 73-70 del Congreso de la
República.

Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 93 del Congreso de la
República y sus reformas.

Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la
República, Decreto 327 del Congreso de la República.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, decreto 27-92 del Congreso de
la República.

Ley de Timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos,
Decreto 37-92 del Congreso de la República.